

1 de febrero de 2021

(21-0829)

Página: 1/38

Original: inglés

**COREA - EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING
SOBRE LAS BARRAS DE ACERO INOXIDABLE**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COREA DE CONFORMIDAD CON
LOS ARTÍCULOS 16.4 Y 17.1 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS
(ESD) Y CON LA REGLA 20 1) DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de Corea, de fecha 22 de enero de 2021.

1. De conformidad con los artículos 16.4 y 17.1 del ESD, la República de Corea ("Corea") notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas contenidas en el informe del Grupo Especial que entendió en la diferencia *Corea - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable* (WT/DS553/R). De conformidad con la Regla 20 1) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Corea presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación. Corea limita su apelación a los errores que, a su juicio, constituyen graves errores de derecho o de interpretación jurídica que deben corregirse. Ello no implica acuerdo con respecto a las cuestiones que no son objeto de apelación.

2. Por las razones que expondrá con mayor detalle en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, Corea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, modifique o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos, las constataciones, conclusiones, resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los errores de derecho o interpretaciones jurídicas contenidos en el informe del Grupo Especial que figuran a continuación.¹

**I. ALEGACIÓN 1: EL GRUPO ESPECIAL ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON LOS
ARTÍCULOS 7.1 Y 11 DEL ESD AL EMITIR CONSTATAIONES SOBRE CUESTIONES
QUE NO ESTABAN COMPRENDIDAS EN SU MANDATO Y ABONAR LOS ARGUMENTOS
DEL JAPÓN**

3. Corea sostiene que el Grupo Especial se excedió de su mandato con respecto a las constataciones que formuló en los párrafos 8.1.b.i., 8.1.b.ii. y 8.1.c.i. de su informe, porque esas constataciones no se basan en las alegaciones realmente identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ("solicitud de grupo especial") presentada por el Japón. Corea recuerda que la solicitud de establecimiento de un grupo especial determina el mandato del grupo especial, al identificarse en

¹ Los números de párrafo citados en la descripción de los errores jurídicos del Grupo Especial que figura a continuación hacen referencia a la primera vez que se producen los errores. Estos errores también pueden reflejarse en otras partes del informe del Grupo Especial o pueden afectar a ellas, y Corea también apela respecto de todos los análisis, constataciones y conclusiones que se deriven de los errores objeto de apelación o se apoyen en ellos. Corea subraya asimismo que los párrafos enumerados en el presente anuncio de apelación constituyen solo una "lista indicativa", conforme a lo dispuesto en la Regla 20 2) d) iii) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

ella las medidas y alegaciones que el grupo especial tiene la facultad de examinar.² Además, al emitir esas constataciones, el Grupo Especial abonó los argumentos del Japón, ya que formuló alegaciones y argumentos diferentes de los que realmente figuraban en la solicitud de grupo especial del Japón.

4. En primer lugar, con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 8.1.b.i. y 8.1.b.ii, Corea sostiene que, como se demuestra en el párrafo 1 de su solicitud de grupo especial, la alegación del Japón era que la autoridad investigadora coreana ("KIA") actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping al no demostrar la existencia de un "vínculo" entre la supresión de los derechos y la probabilidad de continuación o repetición del daño. Sin embargo, el Grupo Especial reinterpreto indebidamente la alegación inicial del Japón y emitió constataciones aisladas relativas al análisis realizado por la KIA del volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes del Japón y de los efectos de estas sobre los precios, y a la utilización de la capacidad.

5. En particular, en la solicitud de grupo especial del Japón se afirma que Corea actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping debido al siguiente problema:

[P]orque Corea no determinó debidamente, como base para el mantenimiento de los derechos antidumping sobre las importaciones procedentes del Japón, que la supresión de los derechos daría lugar a la continuación o la repetición del daño. Específicamente, Corea no demostró la existencia de un vínculo entre la supresión de los derechos y la continuación o la repetición del daño, y no satisfizo el requisito fundamental de que dicha determinación deberá apoyarse en una base fáctica suficiente y en conclusiones razonadas y adecuadas debido, entre otras, a las siguientes razones: ...³

6. En cambio, las constataciones pertinentes del Grupo Especial que figuran en los párrafos 8.1.b.i. y 8.1.b.ii. dicen lo siguiente:

- i. La KIA actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en su examen de los efectos de las importaciones japonesas en el precio y el volumen, al no realizar una evaluación imparcial y objetiva de los hechos en lo que respecta a las consecuencias del descenso de los precios japoneses.
- ii. La KIA actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en sus constataciones sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de los exportadores al rechazar los datos presentados por los exportadores japoneses basándose en el incumplimiento por estos de determinados parámetros de los que no habían sido debidamente informados, y por lo tanto no realizar una evaluación imparcial y objetiva de los hechos en lo que respecta a la capacidad de producción y la utilización de la capacidad del Japón.

7. La falta de conexión es evidente, ya que el Grupo Especial formuló constataciones sobre una alegación que era diferente de la alegación presentada en la solicitud de grupo especial. Por tanto, se excedió en su mandato al formular las constataciones *supra*.

8. El hecho de que el Grupo Especial no formulara una constatación sobre la alegación realmente presentada por el Japón parece haberse debido a que se centró equivocadamente en la necesidad de una "solución pronta y eficaz de la diferencia", que, según alegó, "depende" de si el Japón ha demostrado que la KIA no realizó una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos en el caso de dos constataciones distintas relativas a los efectos de la disminución de los precios japoneses sobre los precios internos y el volumen de las importaciones, por un lado, y a la tasa de utilización de la capacidad de los productores japoneses, por otro.⁴ Al reformular la alegación del Japón de esta manera, el Grupo Especial redujo el examen de si la determinación de la KIA sobre la probabilidad

² Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 131. Véanse los artículos 6.2 y 7.1 del ESD.

³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, WT/DS553/2, páginas 1-2.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.16 (no se reproducen las notas de pie de página).

del daño era incompatible con el artículo 11.3 a estas dos constataciones intermedias, a las que se refirió como las "dos cuestiones generales".⁵ Sin embargo, estas cuestiones no se identificaron en la solicitud de grupo especial, y ciertamente no con ese carácter "general".

9. El error del Grupo Especial parece derivarse de la lectura inexacta que este hace de la solicitud de grupo especial. En particular, el Grupo Especial afirma que el Japón formuló "en este procedimiento *varias alegaciones sustantivas* relativas a la constatación de la KIA de que la supresión de los derechos antidumping 'muy probablemente' daría lugar a una repetición del daño importante causado a la rama de producción nacional".⁶ Por tanto, el Grupo Especial parece haber tratado las supuestas "cuestiones generales"⁷ como *alegaciones* distintas al amparo del artículo 11.3. Sin embargo, la solicitud de grupo especial deja claro que solo se presentó al Grupo Especial *una* alegación al amparo del artículo 11.3 relativa al hecho de que Corea supuestamente no "demostró la existencia de un vínculo entre la supresión de los derechos y la continuación o la repetición del daño". En la solicitud de grupo especial, el Japón enumeró cuatro "razones" (no alegaciones) en apoyo de su alegación. Identificó estas razones en una lista no exhaustiva (utilizando las expresiones "entre otras" y "no únicamente") e indicó que se aplicaban cumulativamente (mediante la conjunción "y" entre los apartados c) y d) y la frase "[t]eniendo en cuenta, en particular ... las razones expuestas en los apartados a) a d) *supra* ..."). La manera en que el Japón presentó su solicitud de grupo especial refleja el hecho de que el artículo 11.3 no impone ninguna medida específica que deba adoptar una autoridad, sino que la compatibilidad con dicha disposición depende de la totalidad de los hechos que determinan si las autoridades tienen una base fáctica suficiente para prorrogar las medidas. Por consiguiente, el Japón se sintió obligado a señalar una combinación de varias supuestas razones que en conjunto respaldarían la alegación de una ausencia de base fáctica suficiente con respecto a la probabilidad de la determinación de la existencia de daño. El Japón actuó correctamente al presentar su alegación de esta manera. Quien incurrió en error en la manera en que abordó esta única alegación fue el Grupo Especial.

10. Sin embargo, incluso en las cuestiones específicas abordadas en las constataciones *supra* el Grupo Especial fue mucho más allá de lo que el Japón había incluido en su solicitud de grupo especial, y, por tanto, se excedió en su mandato.

11. En particular, en el contexto de las constataciones relativas al análisis realizado por la KIA del volumen y los efectos sobre los precios reflejadas en el párrafo 8.1.b.i. del informe del Grupo Especial, el Grupo Especial afirma que "el Japón formuló una sola alegación en relación con los efectos en el precio y el volumen que incluía múltiples argumentos y varios supuestos errores"⁸, cuando de hecho el Japón nunca formuló dicha alegación. En cambio, como se señaló antes, la alegación que se formuló fue una alegación de carácter más general relativa a la ausencia de un vínculo demostrado entre la supresión de los derechos y la probabilidad de repetición o continuación del daño. Una de las "razones" -no alegaciones- enumeradas estaba relacionada con las constataciones sobre el volumen y los precios de las importaciones japonesas, pero se refería a un *argumento diferente* del que abordó el Grupo Especial.

12. En el párrafo 1 d) de su solicitud de grupo especial, el Japón adujo que la KIA no aportó "ningún motivo plausible que explicara por qué las importaciones procedentes del Japón de barras de acero inoxidable de modelos, tipos o grados que son iguales o comparables a los importados de otros países o producidos por la rama de producción nacional habrían de aumentar tras la supresión de los derechos". El Japón declaró que, "[e]n consecuencia", Corea no demostró si, y de qué manera, la supresión de los derechos daría lugar al supuesto aumento de las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes del Japón y a la supuesta disminución de los precios de las barras de acero inoxidable importadas del Japón. Dicho de otro modo, la razón por la que el Japón afirmó que el análisis del volumen y de los efectos sobre los precios era erróneo se basaba por entero en la supuesta falta de superposición competitiva entre los diferentes modelos, tipos o grados de los productos vendidos por los productores japoneses, por una parte, y por los productores nacionales coreanos, por otra. Por tanto, se refería a la supuesta diferencia entre el acero "especial" y el acero "de uso general" en la que tanto hincapié habían hecho los declarantes japoneses durante la investigación y que era fundamental para los argumentos expuestos por el Japón al Grupo Especial.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.17.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.50. (sin cursivas en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.17.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.

Dejando a un lado que el Grupo Especial rechazó expresamente este argumento en otra sección del informe, la cuestión pertinente es que el Japón no formuló la "sola alegación" relativa a "la disminución de los precios japoneses" que el Grupo Especial abordó en sus constataciones. Por tanto, el Grupo Especial se excedió en su mandato y formuló una alegación por el Japón que este no incluyó de esta manera en su solicitud de grupo especial, lo cual no está en conformidad con la tarea de realizar una evaluación objetiva del asunto que corresponde al Grupo Especial.

13. Un error similar vicia la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.1.b.ii, relativa al análisis de la utilización de la capacidad realizado por la KIA. La "razón" que el Japón incluyó en su solicitud de grupo especial para respaldar su alegación de una infracción no guardaba relación con el supuesto cambio en los parámetros en el que el Grupo Especial basó su constatación de una infracción. En particular, en la solicitud de grupo especial del Japón se declara que la KIA "utilizó información procedente de una fuente secundaria que no era exacta ni pertinente al calcular la capacidad de producción del sector de barras de acero inoxidable del Japón" y que "[p]or consiguiente", la constatación de Corea de que los productores japoneses podían aumentar su producción y sus exportaciones a Corea no se basó en pruebas positivas ni en un examen objetivo. Por tanto, la alegación del Japón se basaba en la utilización de información procedente del Foro Internacional del Acero Inoxidable (ISSF), que era una "fuente secundaria", para determinar la capacidad de producción, información que, según alegó, no era "exacta ni pertinente". No hay nada en la solicitud de grupo especial que indique que el Japón cuestionara el supuesto "cambio en los parámetros" de las solicitudes de información relacionada con la capacidad formuladas por la KIA.

14. No obstante, como se ha señalado *supra*, lo que el Grupo Especial constata en el párrafo 8.1.b.ii es que la KIA actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping "al rechazar los datos presentados por los exportadores japoneses basándose en el incumplimiento por estos de determinados parámetros de los que no habían sido debidamente informados, y por lo tanto no realizar una evaluación imparcial y objetiva de los hechos en lo que respecta a la capacidad de producción y la utilización de la capacidad del Japón". Esta constatación aborda una cuestión diferente de la que plantea el Japón en la solicitud de grupo especial. De hecho, es revelador que el Grupo Especial nunca examine, y ya no digamos constata, si la información utilizada por la KIA procedente de la "fuente secundaria" que supuestamente es el ISSF no era "exacta ni pertinente", como había alegado el Japón. Por consiguiente, una vez más, el Grupo Especial abonó los argumentos del Japón. Además, los argumentos que formuló eran diferentes de los que esgrimió el Japón en su solicitud de grupo especial. Por tanto, el Grupo Especial se excedió en su mandato y actuó de manera incompatible con su obligación de hacer una evaluación objetiva del asunto.

15. En suma, al formular sus constataciones de infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en los párrafos 8.1.b.i. y 8.1.b.ii. de su informe, el Grupo Especial no abordó la alegación de la ausencia de "vínculo causal" que el Japón realmente formuló. Se extralimitó indebidamente en su mandato, determinado por los artículos 6.2 y 7.1 del ESD, y, por tanto, infringió los artículos 7.1 y 11 del ESD. Al tratar las "razones" y argumentos justificativos del Japón como "alegaciones" separadas y distintas, el Grupo Especial incurrió en un error de derecho y no hizo una evaluación objetiva del "asunto" diferente que se le había sometido, reflejado en la solicitud de grupo especial, por lo que también actuó en contra de lo dispuesto en el artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping.⁹

16. Además, las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 8.1.b.i. y 8.1.b.ii. relativas a los errores supuestamente existentes en sendos análisis realizados por la KIA del volumen y los efectos sobre los precios y de la capacidad de producción del Japón ni siquiera se basaban en las razones específicas expuestas en la solicitud de grupo especial del Japón. También por ese motivo, esas constataciones no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Al abonar los argumentos del Japón y formular por él argumentos diferentes de los que realmente se esgrimen en la solicitud de grupo especial, el Grupo Especial actuó en contra de lo dispuesto en los artículos 7.1 y 11 del ESD, así como en el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping.

17. A la luz de lo anterior, Corea solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 8.1.b.i. y 8.1.b.ii. del informe del Grupo Especial.

⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 566.

18. En segundo lugar, la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.1.c.i. de su informe relativa al supuesto recurso de la KIA a los "hechos de que se tenga conocimiento" excedía asimismo de su mandato, pues también con respecto a esa constatación el Grupo Especial formuló argumentos por el Japón en contra de lo dispuesto en los artículos 6.2, 7.1 y 11 del ESD y en el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping.

19. En particular, la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.1.c.i. guarda relación con la alegación formulada por el Japón en el párrafo 2 de la solicitud de grupo especial, pero es diferente de ella. Como se desprende claramente de la solicitud de grupo especial, el Japón adujo que el tercer examen por extinción era incompatible con los artículos 11.4 y 6.8 y los párrafos 3 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque:

- a) Corea no tuvo en cuenta la información relativa a la capacidad de producción real que cada uno de los exportadores japoneses había presentado, pese a que dicha información era verificable, fue presentada adecuadamente de modo que pudiera utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas y se facilitó a tiempo; y
- b) Corea utilizó, sin actuar con especial prudencia, información sobre la capacidad de producción de los exportadores japoneses procedente de una fuente secundaria. Por ejemplo, Corea no examinó la exactitud de la información de la fuente secundaria comparándola con la información obtenida de los exportadores japoneses.

20. Es evidente, que esta alegación atañe a las obligaciones establecidas en los párrafos 3 y 7 del Anexo II, que respectivamente exigen a la autoridad utilizar aquella información que sea verificable, se presente adecuadamente y se facilite a tiempo, por una parte, y actuar con "especial prudencia" cuando basen sus constataciones en información procedente de una fuente secundaria, por otra.

21. En cambio, la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.1.c.i. de su informe de que: "[l]a KIA actuó de manera incompatible con los artículos 6.8 y 11.4 al recurrir a los 'hechos de que se ten[ía] conocimiento' respecto de la capacidad de producción del Japón" no aborda esas obligaciones de los párrafos 3 y 7 del Anexo II. De hecho, el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a esas alegaciones relativas a los párrafos 3 y 7 del Anexo II.¹⁰ Por tanto, la constatación del Grupo Especial no guarda relación con las dos razones aducidas en la solicitud de grupo especial con respecto a la alegación de infracción.

22. En particular, el Grupo Especial constata en el párrafo 7.196 de su informe que "dado que la KIA no informó adecuadamente a los exportadores japoneses de sus parámetros actualizados con respecto a la 'información necesaria', no puede decirse que los exportadores japoneses 'n[egaron] el acceso a la información necesaria o no la facilit[aron]' en el sentido del artículo 6.8" y "[p]or consiguiente, conclu[ye] que la KIA actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 al recurrir a los 'hechos de que se ten[ía] conocimiento' respecto de la capacidad de producción del Japón".¹¹ Sin embargo, es evidente que la solicitud de grupo especial del Japón no contiene ninguna alegación de este tipo relativa a la supuesta omisión por la KIA de comunicar adecuadamente a los exportadores japoneses la información requerida.

23. Como se ha señalado antes, la alegación pertinente del Japón se centra por completo en los párrafos 3 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.¹² En cambio, la razón específica por la que el Grupo Especial culpó a la KIA en el párrafo 8.1.c.i. de su informe puede constituir una infracción del párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping (es decir, si hay alguna infracción de este tipo por parte de la KIA), que exige a las autoridades "especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla". Sin embargo, en la solicitud de grupo especial no se incluyó ninguna alegación de este tipo.

24. Por consiguiente, también con respecto a esta constatación sobre los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" que figura en el párrafo 8.1.c.i. de su informe, el Grupo Especial formuló constataciones sobre una alegación que el Japón nunca hizo. Por tanto, se extralimitó en su mandato y no hizo una evaluación objetiva del asunto cuando constató que "[l]a KIA actuó de manera

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.196 y párrafo 8.1.c.ii.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.196.

¹² Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (WT/DS553/2).

incompatible con los artículos 6.8 y 11.4 al recurrir a los 'hechos de que se ten[ía] conocimiento' respecto de la capacidad de producción del Japón".¹³ Al extralimitarse en su mandato, el Grupo Especial abonó los argumentos del Japón y formuló argumentos diferentes de los esgrimidos por este, en contra de lo dispuesto en los artículos 7.1 y 11 del ESD. Una vez más, el Grupo Especial formuló alegaciones propias que nunca fueron formuladas por el Japón. Como se ha señalado antes, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones que el Japón realmente formuló y sí incluyó en la solicitud de grupo especial. De hecho, en los párrafos 7.196 y 8.1.c.ii el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a "las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 3 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping".¹⁴

25. A la luz de lo anterior, Corea solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación también revoque o declare superfluas y sin efectos jurídicos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 8.1.c.i. de su informe.

II. ALEGACIÓN 2: EL GRUPO ESPECIAL ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 11 DEL ESD AL APLICAR ERRÓNEAMENTE EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL CON RESPECTO A LA NATURALEZA ACUMULATIVA DE LA EVALUACIÓN DE LA PROBABILIDAD DE DAÑO REALIZADA POR LA KIA

26. Corea sostiene que la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.229 y el párrafo 8.1.b.v. de su informe, conforme a la cual se aplica el principio de economía procesal con respecto a la supuesta alegación del Japón sobre la acumulación de las importaciones japonesas y las importaciones indias llevada a cabo a los efectos de la determinación de la probabilidad de daño formulada por la KIA, era errónea. Al aplicar erróneamente el principio de economía procesal, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, lo que constituye una infracción del artículo 11 del ESD. Habida cuenta de su relación con las constataciones de infracción realmente formuladas por el Grupo Especial (que se reflejan en el párrafo 8.1.b.v de su informe), la falta de constataciones sobre un aspecto fundamental de la determinación de la KIA que ocupó un lugar central en las alegaciones de infracción formuladas por el Japón significa que las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 8.1.b.i y 8.1.b.ii de su informe también son erróneas como cuestión de derecho.

27. Corea recuerda que, en el párrafo 1 a) de la solicitud de grupo especial presentada por el Japón, el Japón cuestiona la decisión de la KIA de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones en cuestión (a saber, de barras de acero inoxidable) procedentes del Japón, la India y España. El Japón reconoce explícitamente que la determinación de la probabilidad de daño formulada por la KIA se "bas[a] en su evaluación acumulativa" e impugna esa evaluación acumulativa porque "la ... mayoría de los modelos, tipos o grados de barras de acero inoxidable importadas del Japón durante el período objeto de examen eran distintos de los de las importaciones procedentes de la India y de los productos nacionales similares".¹⁵ Corea señala en particular que en la solicitud de grupo especial no se refleja el argumento de que la acumulación supuestamente no era admisible dadas las diferencias de precios entre los productos en cuestión. La alegación del Japón sobre la acumulación se refería exclusivamente a una supuesta diferencia entre "modelos" y "tipos o grados".

28. En consonancia con lo dispuesto en su solicitud de grupo especial, el Japón adujo que los productores de barras de acero inoxidable del Japón se orientan a segmentos del mercado de barras de acero inoxidable diferentes de los de los productores de barras de acero inoxidable de Corea o la India, ya que los productores japoneses supuestamente vendían una categoría completamente distinta de barras de acero inoxidable que se conoce como "acero especial", mientras que los productores coreanos e indios supuestamente se centran en las barras de acero inoxidable denominadas "de uso general". El Japón adujo en consecuencia que la acumulación por la KIA de las importaciones de barras de acero inoxidable japonesas e indias es errónea. De hecho, esta fue

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.i.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.196 y 8.1.c.ii. Este error es muy similar a lo que ocurrió en relación con la alegación sobre la acumulación que se aborda en la siguiente sección del presente anuncio de apelación. También en ese contexto el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la impugnación realmente formulada por el Japón, al tiempo que emite constataciones sobre cuestiones no incluidas en la solicitud de grupo especial del Japón.

¹⁵ Solicitud de grupo especial presentada por el Japón, WT/DS553/2.

la cuestión central a lo largo de toda la diferencia y sirvió de base para la argumentación completa del Japón en el sentido de que estos productos no debían acumularse a los efectos de la determinación de la probabilidad de daño realizada en el tercer examen por extinción subyacente de la KIA.

29. Como se explicó de manera sucinta en el segundo resumen integrado de Corea, la KIA consideró que entre las importaciones objeto de dumping (incluidas las procedentes del Japón) y los productos nacionales similares había una relación de competencia basándose en diversos factores como "las características físicas, el proceso de fabricación, el canal de distribución, el uso previsto, la evaluación de los consumidores, etc."¹⁶ Ante el Grupo Especial, Corea demostró que la KIA había abordado adecuadamente los argumentos específicos de los declarantes japoneses sobre el acero "especial" y el acero "de uso general" procedentes del Japón y de la India/Corea.¹⁷ Cabe destacar que todas esas constataciones y cuestiones se referían a "La cuestión de si la evaluación acumulativa realizada por las autoridades fue inadecuada", como lo confirma el título de la sección pertinente del segundo resumen integrado de Corea, así como muchos fragmentos pertinentes de las comunicaciones de las partes e incluso las preguntas del Grupo Especial.¹⁸

30. Es importante señalar que el Grupo Especial tomó en consideración los argumentos del Japón y constató expresamente que "el Japón no ha efectuado una acreditación *prima facie* de que la KIA incurriera en error al no realizar un análisis que diferenciara el acero de uso general y el acero especial".¹⁹ Consiguientemente, el Grupo Especial rechazó en esencia la impugnación del Japón en el sentido de que la evaluación acumulativa de la KIA es errónea.

31. Sin embargo, el Grupo Especial decidió, de manera creativa y arbitraria, separar en dos la única impugnación integrada del Japón respecto de la naturaleza acumulativa de la determinación de la KIA que figura en el párrafo 1 a) de la solicitud de grupo especial: una primera relativa a la supuesta omisión por parte de la KIA de realizar un análisis que diferenciara el acero de uso general y el acero especial y, supuestamente, una segunda relativa a la evaluación acumulativa de la KIA en términos más generales. Como se ha señalado *supra*, el Grupo Especial se pronunció a favor de Corea en relación con lo señalado en la primera de ellas y, en consecuencia, invalidó en la práctica la impugnación del Japón respecto de la evaluación acumulativa efectuada por la KIA. Sin embargo, pese a haber llegado a esta conclusión, el Grupo Especial evitó formular constataciones sobre la cuestión de la evaluación acumulativa en general invocando erróneamente el principio de economía procesal. Corea sostiene que la aplicación del principio de economía procesal no se justificaba en esta situación, habida cuenta del carácter integrado de la impugnación presentada por el Japón en su solicitud de grupo especial y a la luz de las repercusiones de esta cuestión en las demás constataciones del Grupo Especial que le exigían que formulara constataciones sobre la naturaleza justificada de la evaluación acumulativa efectuada por la KIA.²⁰

32. Por consiguiente, la aplicación que hizo el Grupo Especial del principio de economía procesal es una "falsa economía procesal"²¹, lo cual constituye una grave infracción del artículo 11 del ESD cuyas consecuencias van más allá de los pormenores de esta supuesta "alegación".

33. En primer lugar, el único problema que se "present[ó] ... con claridad" en la solicitud de grupo especial como base para la impugnación del Japón contra la utilización de una evaluación acumulativa por parte de la KIA fue que la "inmensa mayoría de los modelos, tipos o grados de barras de acero inoxidable importadas del Japón durante el período objeto de examen eran distintos de los de las importaciones procedentes de la India y de los productos nacionales similares". Por tanto, cuando rechazó el argumento del Japón sobre la "distinción de los productos" y la supuesta diferencia entre los modelos de "acero especial" o de uso general, el Grupo Especial debería haber rechazado la impugnación pertinente del Japón en su totalidad. Ningún otro problema fue debidamente sometido al Grupo Especial, que dejó sin resolver la cuestión de la evaluación acumulativa. De conformidad con el artículo 6.2 del ESD, toda cuestión o alegación que no se

¹⁶ Segundo resumen integrado de Corea, párrafos 22-31.

¹⁷ Segundo resumen integrado de Corea, párrafos 22-31.

¹⁸ Segundo resumen integrado de Corea, página 5. Véanse los párrafos 30-31 del segundo resumen integrado de Corea.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.109.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 183. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.194.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 403; e informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223.

presente con claridad en una solicitud de establecimiento de un grupo especial "trasciende la jurisdicción del Grupo Especial[] y no puede examinarse".²² El hecho de que el Grupo Especial evitara deliberadamente llegar a la conclusión lógica a favor de Corea en cuanto a la validez de la evaluación acumulativa de la KIA que se derivaba de sus propias constataciones por las que se rechazó el argumento del Japón sobre la distinción entre los modelos vendidos por los diferentes productores, establece la falta de una "evaluación objetiva" del asunto.

34. En segundo lugar, la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal no está fundamentada en ningún caso y es el resultado de una distorsión de los hechos obrantes en el expediente. La decisión del Grupo Especial de evitar formular una constatación sobre la evaluación acumulativa de la KIA se basa, según parece, en su consideración de que "[d]urante el presente procedimiento, se puso de manifiesto que la KIA no llevó a cabo la evaluación de la probabilidad de daño sobre una base acumulativa exclusivamente" (sin resalte en el original), sino que también lo hizo sobre una base desacumulativa, "incluido con respecto al Japón individualmente".²³ Para empezar, a Corea le sorprende la descripción del Grupo Especial en el sentido de que un asunto que es tan fundamental que sirve de base a prácticamente todas las constataciones importantes del examen por extinción subyacente, como lo es la naturaleza acumulativa de la evaluación de la KIA, por algún motivo solo "se p[ondría] de manifiesto" durante el procedimiento de la OMC. En realidad, como queda claro en la solicitud de grupo especial, el Japón nunca cuestionó la naturaleza acumulativa de la determinación de la KIA y, de hecho, le otorgó un papel clave en su impugnación, según se demuestra en su solicitud de grupo especial. Además, la constatación explícita de la KIA que confirma que examinó la probabilidad de daño acumulando los efectos de las distintas importaciones se refleja de manera inequívoca en las partes pertinentes del informe y la resolución de investigación oficiales.²⁴ En concreto, tras examinar y rechazar la afirmación de los declarantes japoneses de que los efectos de las importaciones procedentes del Japón y la India no deben evaluarse acumulativamente por una supuesta diferencia entre modelos o tipos de productos, la KIA sostuvo explícitamente que "al examinar la probabilidad de continuación o repetición del daño y del dumping a la rama de producción nacional en el presente caso, resulta apropiado realizar una evaluación acumulativa" y, en consecuencia, procedió con su examen sobre esa base acumulativa.²⁵

35. En resumen, el expediente muestra que la KIA formuló sus constataciones sobre una base acumulativa. Como se ha indicado anteriormente, en su solicitud de grupo especial y en comunicaciones posteriores, el Japón reconoce expresamente que la KIA formuló sus constataciones sobre esta base acumulativa y cuestiona la evaluación acumulativa.²⁶ Estos son los hechos reconocidos que el Grupo Especial no ha tenido en cuenta o ha distorsionado. El Grupo Especial no puede reescribir la constatación explícita según la cual la KIA señaló que examinaría la probabilidad de daño sobre una base acumulativa. Este hecho no es algo que pueda modificarse en un momento posterior o "ponerse de manifiesto" de otra manera durante el procedimiento del Grupo Especial.

36. El razonamiento artificial del Grupo Especial es básicamente que la KIA realizó tanto un análisis acumulativo como otro desacumulativo, lo cual se contradice frontalmente en el expediente. A partir de esa lectura, el Grupo Especial considera que está por ello autorizado a no tener en cuenta la evaluación acumulativa de la KIA y basarse únicamente en los aspectos del análisis referidos específicamente al Japón con el fin de lograr una solución pronta y positiva de la diferencia. A continuación, el Grupo Especial concluye que la KIA actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping exclusivamente sobre la base del análisis referido específicamente al Japón que formuló la KIA. Y subsiguientemente aplica el principio de economía procesal a la cuestión de la naturaleza justificada de la evaluación acumulativa. A Corea le preocupa profundamente que el Grupo Especial no haya evaluado objetivamente lo que la KIA hizo en realidad, así como su reconstrucción *de novo* de los hechos.

37. Corea destaca en particular los párrafos 7.229 y 7.230 del informe el Grupo Especial (así como las notas conexas y los documentos a que se hace referencia), en los que el Grupo Especial trata de justificar su decisión de evitar pronunciarse sobre la naturaleza justificada de la decisión de la KIA

²² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 595.

²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.229.

²⁴ Véanse la resolución definitiva, Prueba documental KOR-4b, página 11; y el informe definitivo, Prueba documental KOR-5c, página 34.

²⁵ Véanse la resolución definitiva, Prueba documental KOR-4b, página 11; y el informe definitivo, Prueba documental KOR-5c, página 34.

²⁶ Véanse también el párrafo 3.1.a.i y la nota 9 del informe del Grupo Especial, donde se resume la solicitud del Japón que figura en un documento tan tardío como la segunda comunicación escrita del Japón.

de realizar una evaluación acumulativa. El Grupo Especial trata la consideración por la KIA de los precios referidos específicamente al Japón antes y después de la supresión de la medida, así como las explicaciones que Corea presentó durante el procedimiento del Grupo Especial para responder a la atención puesta por el Grupo Especial en la diferencia de precios entre las barras de acero inoxidable japonesas y coreanas. Como es obvio, la KIA complementó y suplementó su evaluación acumulativa con análisis por países, como habría hecho cualquier autoridad objetiva e imparcial. Ello queda corroborado en el informe del Grupo Especial, en el que se señala que Corea confirmó que "las autoridades *complementaron y suplementaron* el análisis acumulativo de manera compatible con un análisis por países" (sin resalte en el original).²⁷ Por consiguiente, este análisis por países, como mucho, "apoyó la conclusión general razonable de que existía una probabilidad de daño futuro si se suprimían los derechos" (sin resalte en el original).²⁸

38. El Grupo Especial comienza redefiniendo la función del análisis por países en los informes de investigación de la KIA como sigue: "[c]ada una de las constataciones intermedias relativas a las consecuencias del descenso de los precios resultante de la supresión de los derechos antidumping, que a su vez dio lugar a la conclusión definitiva, *incluía* constataciones referidas específicamente al Japón" (sin resalte en el original).²⁹ A continuación, el Grupo Especial desarrolla su razonamiento de que, "[e]n consecuencia, la conclusión definitiva de que 'el descenso del precio de las importaciones objeto de dumping y el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping d[ará]n lugar a la repetición de daños importantes a la rama de producción nacional', con respecto a las consecuencias del descenso de los precios japoneses, se basó en determinadas constataciones referidas específicamente al Japón".³⁰ Al actuar de esta manera, el Grupo Especial hace caso omiso de la naturaleza complementaria de estas afirmaciones fácticas por países y las caracterizan de nuevo como constataciones referidas específicamente al Japón, dando así a entender que en realidad la KIA formuló varias determinaciones de la probabilidad de daño: una basada en una evaluación acumulativa y otras basadas en una evaluación desacumulativa. Esto es, por supuesto, totalmente incorrecto. Desde este punto, el Grupo Especial llega a su conclusión errónea: "[p]or lo tanto, con respecto al Japón, la conclusión definitiva sobre las consecuencias del descenso de los precios no se basó en una evaluación acumulativa".³¹

39. La línea de razonamiento del Grupo Especial expuesta *supra* es errónea desde el punto de vista lógico e incompatible con los hechos obrantes en el expediente. La flagrante omisión por el Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva resulta todavía más obvia cuando se examina palabra por palabra la determinación de la probabilidad de daño formulada por la KIA. Más específicamente, en la parte pertinente del resumen de la conclusión de la KIA, titulada "Evaluación general", se señala lo siguiente:

Se prevé que, si se suprimen las medidas antidumping, se producirá una caída pronunciada del precio de las *importaciones objeto de dumping* (Δ [[]] % las japonesas) que dará lugar a un aumento de las exportaciones a Corea y debilitará la competitividad de los precios de productos similares.

... la Comisión constata que es muy probable que, una vez que se supriman las medidas antidumping, el descenso del precio de las *importaciones objeto de dumping* y el aumento del volumen de las *importaciones objeto de dumping* vuelvan a causar la repetición del daño importante a la rama de producción nacional, como una disminución de las ventas y un deterioro de la rentabilidad operativa. (sin resalte en el original)³²

40. Como se desprende claramente de lo anterior, la KIA formuló sus constataciones relativas a los precios y a los volúmenes sobre una base acumulada, como expuso al utilizar expresa y repetidamente la expresión "*importaciones objeto de dumping*".

²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.230.

²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.230, nota 681.

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.229.

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.229.

³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.230.

³² Resolución definitiva, Prueba documental KOR-4b, páginas 22-23. En el párrafo 7.116 de su informe, el Grupo Especial hace referencia a la sección "Evaluación general" de la resolución definitiva, pero no reconoce que esta evaluación general se refiere al "descenso del precio de las importaciones objeto de dumping" en general y "el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping" en general, y no únicamente a los precios japoneses y los volúmenes de las importaciones japonesas.

41. La consideración por la KIA del descenso del precio específico para el Japón que figura en el *paréntesis* pertinente tenía obviamente el objeto de complementar y suplementar su constatación relativa a los precios sobre una base acumulativa. Era como un ejemplo de la conclusión acumulada. Sin embargo, el Grupo Especial hizo caso omiso de la ubicación entre paréntesis de esta parte de la frase y no tuvo en cuenta en absoluto la constatación acumulada que se formuló realmente. El Grupo Especial elaboró su propia constatación desacomulada basándose en una exposición distorsionada de los argumentos de Corea y haciendo caso omiso del texto de las constataciones que la KIA formuló realmente. Trató esta constatación desacomulada como un elemento que se sostenía por sí mismo y que debía examinarse de forma aislada, separándola por completo del otro supuesto análisis acumulado. De este modo llegó a su propia conclusión de que la KIA realmente proporcionó una determinación de la probabilidad de daño distinta e independiente, basándose exclusivamente en el precio de las barras de acero inoxidable japonesas, incluso a pesar de que el Japón indicó lo contrario. Las repercusiones de esta falta de evaluación objetiva son muy significativas. Por ejemplo, la KIA observó explícitamente una *subvaloración de los precios* de las importaciones objeto de dumping respecto de los productos nacionales similares sobre esa base acumulativa.³³ Por consiguiente, si el Grupo Especial no hubiera hecho caso omiso de la naturaleza acumulativa de la evaluación de la KIA, no habría podido advertir error alguno en el análisis de los precios de la KIA en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

42. Corea no niega que es posible que la KIA también haya tenido en cuenta la evolución de los precios por países. Sin embargo, ello no altera el hecho de que la KIA formuló la *determinación de la probabilidad de daño* sobre la base de un enfoque acumulado. De hecho, es precisamente este enfoque acumulado el que el Japón cuestionó en su solicitud de grupo especial. Por consiguiente, la constatación del Grupo Especial no se basa en la constatación que formuló realmente la KIA ni constituye una "evaluación objetiva" del asunto.

43. En tercer lugar, no cabe duda de que la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal es errónea, incluso según su propia definición del "principio de economía procesal". En un primer momento, el Grupo Especial reconoció correctamente que el principio de economía procesal se aplica a las alegaciones o cuestiones que no son necesarias para resolver el asunto en cuestión a fin de permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate.³⁴ Afirmó que las constataciones relativas a las cuestiones a que aplica el principio de economía procesal "no añadiría[n] nada a la manera en que Corea elija proceder al cumplimiento con respecto a las incompatibilidades que ya hemos constatado".³⁵ El Grupo Especial no podría haber estado más equivocado.

44. De hecho, el Grupo Especial solo pudo llegar a su constatación que figura en el párrafo 8.1.b.i de su informe al comparar los precios referidos específicamente al Japón con el precio del producto nacional similar. Sin embargo, la pertinencia de ese análisis por países dependía de si la KIA había llegado debidamente a sus conclusiones sobre la base de una evaluación acumulativa. Únicamente si el Grupo Especial hubiera rechazado la evaluación acumulativa podría haberse planteado la cuestión de si unas constataciones por países proporcionaban una base fáctica suficiente para una determinación formulada en un examen por extinción. Como Corea destacó en repetidas ocasiones ante el Grupo Especial, si la evaluación acumulativa se considera válida, el precio que debe compararse con los precios del producto nacional similar no es el precio individual de las barras de acero inoxidable del Japón, sino el precio acumulado de las barras de acero inoxidable del Japón y la India. Por consiguiente, para resolver la diferencia, el Grupo Especial debía pronunciarse sobre la cuestión de la evaluación acumulativa y, de hecho, lo hizo cuando se vio obligado a rechazar el argumento del Japón sobre la denominada "distinción de los productos" que se menciona *supra*. En consecuencia, esta cuestión no puede estar sujeta al principio de economía procesal, ya que tiene una importancia central para resolver la diferencia. A este respecto, Corea recuerda que el Japón impugnó la "evaluación acumulativa" formulada por la KIA considerándola la "razón" número uno para su alegación de infracción del artículo 11.3 que se especifica en su solicitud de grupo especial.

45. Corea observa que, como demandado, en condiciones normales no le importaría que un grupo especial no abordara una alegación del reclamante. Por lo general simplemente sería una constatación menos de la que preocuparse. Sin embargo, en el presente asunto, esta aplicación

³³ Véanse las observaciones de Corea sobre las observaciones formuladas por el Japón en el marco del reexamen intermedio, página 30.

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.226.

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.227.

errónea del principio de economía procesal tuvo una profunda repercusión negativa para Corea, ya que permitió que el Grupo Especial llegara a sus constataciones de infracción del artículo 11.3 sobre la base de evaluaciones por países que la KIA nunca hizo y, desde luego, no las hizo de la manera aislada en que las abordó el Grupo Especial. En ese sentido, esta aplicación errónea del principio de economía procesal no solo es problemática *per se* porque no resuelve la diferencia; de hecho, revela un sesgo por parte del Grupo Especial, ya que privó a Corea de la constatación que habría impedido las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial. Este error del Grupo Especial refleja el carácter generalizado y esencial de la falta de evaluación objetiva por su parte.

46. A la luz de las razones y explicaciones expuestas *supra*, Corea solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD como resultado de su aplicación errónea del principio de economía procesal. Asimismo, esta falta de evaluación objetiva del asunto también vicia las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 8.1.b.i y el párrafo 8.1.b.ii del informe del Grupo Especial. Habida cuenta de la importante relación existente entre esta cuestión de la naturaleza acumulativa de la evaluación y las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial, Corea solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 8.1.b.i y el párrafo 8.1.b.ii del informe del Grupo Especial. Estas constataciones no pueden sostenerse en la medida en que debe presumirse que la evaluación acumulativa de la KIA es válida puesto que el Japón no ha establecido lo contrario.

III. ALEGACIÓN 3: EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN UN ERROR DE DERECHO AL NO EXAMINAR LA DETERMINACIÓN DE LA KIA DE MANERA HOLÍSTICA A FIN DE EVALUAR SI LA KIA TENÍA UNA BASE FÁCTICA SUFICIENTE PARA SU DETERMINACIÓN

47. Corea sostiene que las dos constataciones del Grupo Especial de que la KIA actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, que figuran en el párrafo 8.1.b.i y en el párrafo 8.1.b.ii reflejan un error fundamental de derecho en la interpretación y aplicación del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Además, las constataciones pertinentes del Grupo Especial no incluyeron una evaluación objetiva del asunto, de conformidad con el artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping.

48. En particular, el Grupo Especial incurrió en error al formular una constatación de infracción del artículo 11.3 sobre la base de sus preocupaciones acerca de la evaluación de aspectos concretos del examen general de la probabilidad de daño realizado por la KIA de manera aislada, sin llevar a cabo debidamente una evaluación holística de si la determinación de la KIA tenía una base fáctica suficiente. Corea sostiene que una constatación de infracción del artículo 11.3 no puede basarse en preocupaciones aisladas relativas al análisis de los efectos en el volumen y en el precio realizado por las autoridades, sino que exige una evaluación holística de las determinaciones llevada a cabo con el fin de establecer si, tomadas conjuntamente, las autoridades tenían una base fáctica suficiente para la determinación de la probabilidad de daño. Aunque el Grupo Especial admitió que tal evaluación holística es efectivamente necesaria³⁶, no la llevó a cabo. En cambio, formuló una constatación de infracción del artículo 11.3 sobre la base de determinados aspectos limitados de la evaluación holística de la KIA en un aislamiento clínico. Ello constituye un manifiesto error de derecho.

49. Además, como cuestión general, Corea recuerda que el Grupo Especial no puede invalidar la determinación final de la KIA relativa a la probabilidad de daño sobre la base de deficiencias limitadas (de haberlas) en las constataciones intermedias. La norma de examen aplicable en la presente diferencia confirma que no todos los errores de evaluación de una autoridad investigadora equivalen a una infracción, en especial si la determinación se basa en múltiples consideraciones. El error en cuestión debe ser suficientemente importante para socavar la objetividad de *toda* la evaluación. Esto es aún más válido en el contexto del artículo 11.3, en el que no se exige ninguna constatación intermedia específica (a diferencia del artículo 3), sino simplemente que la determinación de probabilidad tenga una base fáctica suficiente. Está bien establecido que la "evaluación objetiva" que dispone el artículo 11 del ESD ha de entenderse en función de las obligaciones del respectivo

³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.114.

acuerdo abarcado, a fin de delinear más específicamente la norma de examen adecuada.³⁷ Puesto que el artículo 11.3 no impone etapas analíticas específicas, sino que más bien exige una evaluación más holística de si existe una base fáctica suficiente, la tarea del Grupo Especial consiste en examinar si existía tal base fáctica, en lugar de centrarse en elementos de prueba individuales aislados y en las constataciones intermedias conexas.

50. Para examinar las pruebas a la luz de la metodología de la autoridad investigadora, el análisis del grupo especial normalmente debería tratar de examinar la decisión de la autoridad ateniéndose a su contenido, en particular, identificando las inferencias extraídas de las pruebas por la autoridad y analizando si las pruebas pueden o no sustentar esas inferencias. Cuando un grupo especial examina si un elemento de prueba puede o no llevar directamente a una conclusión definitiva -en lugar de si puede o no apoyar una inferencia intermedia que la autoridad quiso extraer de ese elemento de prueba-, el grupo especial corre el riesgo de organizar una argumentación que no es la presentada por la autoridad investigadora. Con ello, el grupo especial deja de examinar la determinación de la autoridad y entra en una evaluación *de novo* propia sobre la decisión de la autoridad investigadora. Los grupos especiales no pueden realizar un examen *de novo* de las determinaciones formuladas por la autoridad.³⁸

51. Sin embargo, el Grupo Especial examinó únicamente elementos específicos de la determinación global de la probabilidad de daño de la KIA de manera aislada, y constató errores en relación con las constataciones intermedias de la KIA sobre: i) los efectos de los productos japoneses en el precio y el volumen³⁹, y ii) la capacidad de producción y la utilización de la capacidad⁴⁰ de los productores japoneses. No obstante, no se discute que la determinación de la KIA se basó en *numerosas* consideraciones *distintas*, que conjuntamente constituyeron la base de la conclusión final de la KIA de que la expiración del derecho probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del daño. Por consiguiente, incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que la evaluación por la KIA de los efectos de los productos japoneses en el volumen y en el precio fue errónea, este único error no puede ser la base de una constatación de infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en el contexto del presente asunto. Por lo tanto, el enfoque del artículo 11.3 que adoptó el Grupo Especial es erróneo como cuestión de derecho, puesto que se basa en la premisa errónea de que se exigen etapas de investigación específicas. Niega el hecho de que una determinación de la probabilidad de continuación del daño únicamente es errónea si se demuestra que las autoridades no tenían una base fáctica suficiente para la determinación. Si, como ocurre en este caso, esa base está constituida por unos efectos en el volumen y en el precio más que ciertos de un país específico, o en una evaluación de la capacidad disponible de un país específico, un grupo especial solo puede llegar a una conclusión de infracción si los demás hechos restantes, tomados conjuntamente, no bastan como base fáctica para la conclusión. El Grupo Especial nunca llevó a cabo este examen, sino que constató infracciones del artículo 11.3 sobre la base de constataciones fácticas aisladas de la KIA. Es un error de derecho.

52. Además, como cuestión de hecho, no se discute que la KIA llevó a cabo una evaluación holística de todas las pruebas disponibles en relación con varias consideraciones, cuando llegó a su conclusión "general" sobre la probabilidad de daño, que no era específica del Japón. Esto es evidente incluso examinando el *resumen* de la conclusión de la KIA en su resolución definitiva, titulado "Evaluación general":

La capacidad de producción de las importaciones objeto de dumping de los países objeto del examen era de [[]] toneladas en el caso del Japón, [[]] toneladas en el caso de la India y [[]] toneladas en el caso de España, y la tasa de utilización de la capacidad en 2015 fue del [[]]% respecto del Japón, del [[]]% respecto de la India y del [[]]% respecto de España, lo que demuestra que tienen suficiente capacidad de producción adicional y margen para exportar.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 184; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 105; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafos 75-78.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 151.

³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.i.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.ii.

Habida cuenta del aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping desde 2014 y de la gran participación en el mercado antes de las medidas antidumping impuestas de conformidad con la investigación inicial ([]% en 2003), se constata que una vez que se supriman las medidas antidumping, es muy probable que aumenten el volumen de las importaciones objeto de dumping y su participación en el mercado interno.

Se prevé que, si se suprimen las medidas antidumping, se producirá una caída pronunciada del precio de las importaciones objeto de dumping (Δ []% las japonesas) que dará lugar a un aumento de las exportaciones a Corea y debilitará la competitividad de los precios de productos similares.

Es probable que el volumen de las importaciones objeto de dumping en Corea aumente una vez se supriman las medidas antidumping, considerando que los controles de las importaciones impuestos por los Estados Unidos y la UE han dejado a los países objeto del examen con un mercado de exportación limitado.

Teniendo en cuenta las circunstancias en su conjunto, la Comisión constata que es muy probable que, una vez que se supriman las medidas antidumping, el descenso del precio de las importaciones objeto de dumping y el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping vuelvan a causar la repetición del daño importante a la rama de producción nacional, como una disminución de las ventas y un deterioro de la rentabilidad operativa.⁴¹

53. De la "Evaluación general" resumida que se reproduce *supra* resulta inmediatamente evidente que la determinación de la probabilidad de daño de la KIA se basó en varias constataciones distintas de los análisis del precio y el volumen con respecto al Japón, contrariamente a la evaluación del Grupo Especial. También está claro, como se ha señalado, que esta determinación se formuló sobre una base acumulativa, es decir, combinando los efectos de las importaciones procedentes de la India, el Japón y España. El Grupo Especial pasó por alto todas estas importantes consideraciones fácticas.

54. Así pues, incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que la constatación de una caída en los precios de los productos japoneses formara parte de esa constatación general sobre los precios, y que un aumento similar del volumen de las importaciones objeto de dumping también podría haberse aplicado a los productos japoneses, esas constataciones específicas del Japón claramente no eran determinantes de esta parte de las constataciones generalmente aplicables. Por ejemplo, la KIA consideró que el volumen de las importaciones objeto de dumping mostraba una tendencia ascendente desde 2014 (a pesar de la continua imposición de medidas antidumping). La KIA también consideró que las importaciones objeto de dumping gozaban de una gran participación en el mercado antes de la medida inicial, y constató que "es muy probable que" el volumen de las importaciones objeto de dumping y su participación en el mercado aumenten una vez suprimida la medida antidumping. Además, la KIA consideró que los "controles de importación" mantenidos por importantes mercados, como los Estados Unidos y la Unión Europea, limitan los mercados accesibles para las importaciones objeto de dumping, de manera que será "probable" que las importaciones objeto de dumping en el mercado coreano aumenten una vez se suprima la medida antidumping en vigor. Por otra parte, se constató que en los países objeto del examen subyacente había una considerable capacidad de producción excedentaria. Estos y otros hechos indicaban razonablemente que eran probables nuevos aumentos de las importaciones objeto de dumping una vez suprimida la medida antidumping en vigor. Por consiguiente, la KIA consideró que "[t]eniendo en cuenta las circunstancias en su conjunto", la supresión de la medida antidumping en vigor causará probablemente una repetición del daño a la rama de producción nacional.

55. En consecuencia, incluso examinando simplemente el *resumen* de la conclusión de la determinación de la KIA, sin abordar los análisis más detallados consignados en el cuerpo de sus informes de investigación que no se mencionaron específicamente en la "Evaluación general" resumida, hay al menos cuatro constataciones adicionales para la determinación de la probabilidad de daño de la KIA, cada una de ellas, conjuntamente con las constataciones relacionadas con los precios y las relacionadas con el volumen formuladas por la KIA, formó la base de la determinación global de la probabilidad de daño de la KIA. Todo ello, por no mencionar que hay muchos otros

⁴¹ Resolución definitiva, Prueba documental KOR-4b, páginas 22-23.

factores considerados explícitamente por la KIA para respaldar su determinación de la probabilidad de daño, como reconoció incluso el Grupo Especial.⁴² El Grupo Especial ni siquiera intentó abordar ninguno de esos otros factores o constataciones que conjuntamente constituían la base general de la determinación de la probabilidad de daño de la KIA. Claramente, el Grupo Especial incurrió en error al constatar una infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping también a este respecto. No aplica correctamente el artículo 11.3 a los hechos del presente asunto. Es un error de derecho.

56. Además, en su evaluación de los hechos, el Grupo Especial no llevó a cabo un examen objetivo.

57. El Grupo Especial razonó que "del texto claro de esta conclusión definitiva" se desprende claramente que las consecuencias de un "descenso del precio de las importaciones objeto de dumping" eran un elemento "fundamental" de la determinación de la probabilidad de daño de la KIA⁴³, y dio a entender que, en consecuencia, la deficiencia que había constatado con respecto a la constatación relativa al precio específica del Japón formulada por la KIA invalida la conclusión definitiva tomada en su conjunto.⁴⁴ Sin embargo, está bien establecido que lo que *no debe hacer* un grupo especial es recurrir a un "silogismo" *a priori* que otorgue un peso presuntivo a determinadas afirmaciones. Esto es aún más cierto cuando no fue ese el enfoque de la evaluación de las pruebas que adoptó la autoridad investigadora.⁴⁵ La KIA no atribuyó tal peso "fundamental" decisivo a la evolución de los precios japoneses, y no hay base para que el Grupo Especial lo hiciera e "invalidara" la determinación de la probabilidad de daño de la KIA sin examinar si los elementos restantes de las constataciones de la KIA eran suficientes para respaldar la conclusión general. Por consiguiente, la constatación de la KIA se basó en una determinación holística de un gran número de consideraciones, mientras que la constatación del Grupo Especial se basó en una diferencia percibida en un precio de manera aislada.

58. De hecho, una lectura simple de la evaluación general revela que la determinación concluyente de la KIA, precedida de "[t]eniendo en cuenta las circunstancias en su conjunto", se refiere a un descenso lógico del precio que resulta de la supresión de los derechos y a un probable aumento del volumen *después* de la supresión de la medida, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes que acabamos de indicar. Los datos relativos al precio y al volumen aparentemente pertinentes para el período objeto de examen fueron considerados por la KIA como uno de muchos factores indicativos, junto con otros factores de ese tipo que el Grupo Especial se abstuvo completamente de examinar.

59. El Grupo Especial hace hincapié en la información específica del Japón, que figura entre paréntesis, para recaracterizar indebidamente la constatación general relativa a los precios formulada por la KIA. Además, el Grupo Especial no respeta el carácter prospectivo de los exámenes por extinción y se centra enteramente en la diferencia de precios presente en el período objeto de examen. El Grupo Especial evitó expresamente abordar "la afirmación de Corea acerca de las limitaciones de los datos sobre precios correspondientes al período objeto de examen para *prever* las consecuencias futuras de la supresión de los derechos antidumping" (sin resalte en el original).⁴⁶ A este respecto, el Grupo Especial se negó a atribuir únicamente "valor indicativo" a esa información entre paréntesis específica del Japón, porque "la estructura y el desarrollo de la determinación de la KIA sugieren lo contrario".⁴⁷ Se trata de otra distorsión deliberada de los hechos.

60. La evaluación por el Grupo Especial de la consideración de la KIA relacionada con el volumen, precedida por la observación "[l]a referencia al 'aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping' que figura en la determinación general citada *supra* no altera nuestra conclusión", es igualmente viciada y errónea.⁴⁸ A este respecto, el Grupo Especial comienza exponiendo un dudoso razonamiento de que "[n]o nos parece evidente que la KIA constatará que esto podía respaldar por sí solo la determinación de la probabilidad de daño, ni que esto sea necesariamente independiente del 'descenso del precio de las importaciones objeto de dumping'".⁴⁹ Esta parte del análisis del Grupo

⁴² Véanse, entre otras cosas, la declaración inicial de Corea en la segunda reunión sustantiva, párrafo 89; la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 29; la respuesta de Corea a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafos 152-155; y el informe del Grupo Especial, párrafo 7.111.

⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.116.

⁴⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.115.

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 135.

⁴⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.120.

⁴⁷ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.120.

⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.118.

⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.118.

Especial ya es bastante problemática, pero el Grupo Especial fue más allá del "punto sin retorno" al constatar que la KIA básicamente incurrió en error al no demostrar "por qué en el mercado coreano los consumidores *umentarían la demanda* de importaciones japonesas que seguirían siendo casi [[]] más caras tras la supresión de los derechos antidumping" (sin resalte en el original).⁵⁰

61. Corea recuerda que ni siquiera el rígido requisito de un análisis de los efectos en los precios previsto en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, aplicable únicamente a las investigaciones iniciales, puede, como cuestión de derecho, ampliarse más allá de las estrechas fronteras del "efecto en los precios del producto nacional similar". Sin embargo, en este caso, el Grupo Especial transpuso un análisis de los efectos en los precios del tipo del artículo 3.2 al artículo 11.3, en que no se ofrece ninguna orientación metodológica, y a continuación amplió aún más el alcance de ese requisito más allá de las fronteras del análisis de los efectos en los precios para abarcar la cuestión de la oferta y la demanda.⁵¹ Este novedoso pero equivocado intento del Grupo Especial debe necesariamente desestimarse. El Grupo Especial hace referencia a su análisis más detallado y erróneo en la sección 7.5.3.2 del informe del Grupo Especial⁵², que Corea abordará en la siguiente sección del presente anuncio de apelación, en que se abordan específicamente la sección 7.5.3.1 y la sección 7.5.3.2 del informe del Grupo Especial.

62. En resumen, el Grupo Especial no consideró debidamente la determinación de la probabilidad de daño de la KIA de la manera holística necesaria, al no examinar varias de las constataciones intermedias de la KIA que conjuntamente constituían la base de la determinación general de la probabilidad de daño de la KIA. Además, los exámenes de las constataciones de la KIA relacionadas con el precio y el volumen que hizo el Grupo Especial en apoyo de su conclusión que figura en el párrafo 7.117 están viciados como cuestión de derecho, debido a la omisión por el Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva del asunto.

63. Por otra parte, Corea sostiene que el Grupo Especial reiteró el mismo error de derecho en su constatación, que figura en el párrafo 7.183, de que la constatación intermedia de la KIA de que existe suficiente capacidad de producción adicional y margen para exportar "invalida la determinación general de la probabilidad de daño formulada por la KIA y da lugar a una infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping", así como en la constatación que figura en el párrafo 8.1.b.ii.⁵³ Sobre la base de una supuesta falta de evaluación objetiva e imparcial por la KIA de la utilización de la capacidad y de la capacidad disponible, el Grupo Especial formula constataciones de infracción del artículo 11.3. Sin embargo, el artículo 11.3 no impone ninguna obligación con respecto a la determinación de la capacidad disponible, contrariamente a lo que ocurre, por ejemplo, en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping. La determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño es una determinación global que se basa en todas las pruebas disponibles y no está determinada por una o varias constataciones intermedias con respecto a elementos no requeridos por el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

64. El Grupo Especial debería haber examinado, pero no lo hizo, la cuestión de si, incluso después de su constatación relativa a la constatación intermedia específica en cuestión sobre la utilización de la capacidad, la determinación de la probabilidad de daño de la KIA estaba aún suficientemente respaldada por los hechos obrantes en el expediente. Por consiguiente, el Grupo Especial incurrió en un error de derecho cuando aplicó el artículo 11.3 a los hechos de este asunto, ya que redujo la base fáctica para la determinación de la probabilidad de daño a una evaluación de si los productores japoneses tenían suficiente capacidad libremente disponible.

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.118.

⁵¹ Por no mencionar que el Grupo Especial vuelve a basarse en su constatación falsa y reconstruida relativa a la "premisa [de KIA] de que el precio es el factor más importante en las decisiones de compra de los consumidores, y los consumidores prefieren productos de bajo precio". Véase el informe del Grupo Especial, nota de pie de página 342. En la siguiente sección, Corea demuestra que esta constatación es directamente contraria a los hechos obrantes en el expediente y es producto del examen *de novo* inadmisibles realizado por el Grupo Especial y/o de una evaluación sesgada de los hechos.

⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.118.

⁵³ El Grupo Especial constata lo siguiente: "La KIA actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en sus constataciones sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de los exportadores al rechazar los datos presentados por los exportadores japoneses basándose en el incumplimiento por estos de determinados parámetros de los que no habían sido debidamente informados, y por lo tanto no realizar una evaluación imparcial y objetiva de los hechos en lo que respecta a la capacidad de producción y la utilización de la capacidad del Japón".

65. Por ejemplo, incluso si la KIA hubiera incurrido en error al utilizar los datos del ISSF y los datos correctos que debía utilizar eran la alegación numérica incompleta de los declarantes japoneses (*quod non*), la KIA confirmó expresamente que los productores de barras de acero inoxidable pueden aumentar fácilmente sus capacidades de producción simplemente externalizando la elaboración secundaria, como quedó confirmado por el caso de [[]], uno de los declarantes japoneses.⁵⁴ Además, la KIA también consideró que, incluso según los datos sobre capacidad de producción de los propios declarantes japoneses, su capacidad excedentaria no utilizada aún equivalía al [[]]% del volumen total de ventas internas de la rama de producción nacional, lo que confirmaba en mayor grado su consideración de que los declarantes japoneses tenían capacidad suficiente para aumentar de manera significativa su volumen de exportación una vez suprimida la medida antidumping en vigor en cualquier caso.⁵⁵ Aunque el Grupo Especial reconoció que la KIA de hecho había considerado estos importantes factores⁵⁶, el Grupo Especial desestimó sumariamente su pertinencia con la declaración somera de que "no hay nada que indique que la KIA considerara que esto por sí solo ... fundamentara la constatación intermedia en cuestión".⁵⁷ Por consiguiente, el Grupo Especial ni siquiera intentó ponderar estos factores contradictorios frente a las deficiencias que constató (erróneamente) que existían, a fin de examinar la cuestión de si alguno de esos errores percibidos en las constataciones intermedias de la KIA eran tan graves como para invalidar la determinación general de la probabilidad de daño de la KIA.

66. Por último, las constataciones del Grupo Especial son fundamentalmente erróneas, en tanto en cuanto pasan totalmente por alto el hecho de que la determinación de la probabilidad de daño de la KIA se basó en la evaluación acumulativa. De ello se deduce que, siempre que la acumulación esté justificada (y así debería considerarse, en ausencia de cualesquiera constataciones en contrario), ninguna deficiencia limitada a una constatación específica del Japón, sin más, puede constituir una infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. En este sentido, incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que los análisis por la KIA de la reducción del precio específica del Japón y la utilización de la capacidad específica del Japón eran erróneos, como da a entender erróneamente el informe del Grupo Especial, esas deficiencias no pueden por sí solas constituir una infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Puesto que el informe del Grupo Especial carece totalmente de los necesarios análisis o constataciones, la totalidad de las constataciones del Grupo Especial de que la KIA actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping debe revocarse o declararse superflua y carente de efectos jurídicos.

67. Por las razones anteriores, habida cuenta de que el Grupo Especial constató una infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping sobre la base de sus análisis aislados de las constataciones intermedias de la KIA sobre i) los efectos de los productos japoneses en el precio y en el volumen, y ii) su capacidad de producción y utilización de la capacidad, respectivamente, el Grupo Especial incurrió en un error de derecho. Además, el Grupo Especial no llevó a cabo una evaluación objetiva de la importancia de estas constataciones aisladas, infringiendo así el artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, Corea solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 8.1.b.i y 8.1.b.ii del informe del Grupo Especial.

IV. ALEGACIÓN 4: ERRORES JURÍDICOS EN LA CONSTATAÇÃO FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL DE QUE COREA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 11.3 EN RELACIÓN CON LAS CONSTATAÇÕES INTERMEDIAS DE LA KIA SOBRE LOS EFECTOS EN EL VOLUMEN Y EN EL PRECIO

68. El Grupo Especial incurrió en error de derecho y no hizo una evaluación objetiva del asunto, lo que constituye una infracción del artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, cuando constató en el párrafo 7.117 y en el párrafo 8.1.b.i. que "[l]a KIA actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping" en su examen de los efectos de las importaciones japonesas en el precio y el volumen.

⁵⁴ Véase el informe definitivo, Prueba documental KOR-5c (ICC), página 87; véase también la declaración inicial de Corea en la segunda reunión sustantiva, párrafo 69. Téngase en cuenta que Corea señaló repetidamente este punto a la atención del Grupo Especial. Véase la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 206-208.

⁵⁵ Véase la resolución definitiva, Prueba documental KOR-4b, página 19.

⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.175.

⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179.

69. En particular, el Grupo Especial constató que la KIA no había realizado una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos obrantes en el expediente al concluir que la competitividad de los precios internos se vería debilitada por el nivel de los precios japoneses resultante de la supresión del derecho antidumping⁵⁸ y que esto constituía una infracción del artículo 11.3.⁵⁹ Al proceder de esa forma, el Grupo Especial incurrió en error de derecho y no hizo una evaluación objetiva del asunto.

70. En primer lugar, como se ha señalado *supra*, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que la determinación de la KIA sobre los efectos en el volumen y en el precio constituía una infracción del artículo 11.3. El artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping obliga a un Miembro a suprimir un derecho antidumping en un plazo de cinco años, salvo que en un examen se demuestre que es probable que la supresión dé lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El artículo 11.3 no ofrece ninguna orientación adicional sobre la manera de hacer esta determinación prospectiva ni impone pasos metodológicos. A este respecto, difiere, por ejemplo, del artículo 3, relativo al daño, que impone a los Miembros obligaciones jurídicas específicas en cuanto a los "elementos fundamentales" requeridos para formular una determinación de la existencia de daño y a la manera en que han de hacerse esas determinaciones intermedias. Aunque el artículo 3.2 exige que se consideren el volumen de las importaciones objeto de dumping y los efectos de estas sobre los precios, el artículo 11.3 no impone tal obligación.

71. Antes bien, las autoridades investigadoras tienen cierto grado de discrecionalidad al determinar la "probabilidad" de continuación o repetición del daño⁶⁰ y no están obligadas a aplicar las disposiciones del artículo 3 cuando formulan una determinación de probabilidad de daño.⁶¹ En lugar de aplicarse las disciplinas del artículo 3, la determinación de probabilidad de daño debe fundarse en una base fáctica suficiente para que la autoridad investigadora pueda inferir conclusiones razonadas y adecuadas de que es probable que se produzca un daño futuro si se suprimiera la medida antidumping.⁶² El artículo 11.3 no prescribe ninguna metodología específica que haya de aplicarse al formular una determinación de "probabilidad", ni identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación.⁶³ Sin embargo, el Grupo Especial abordó el artículo 11.3 como si fuera el artículo 3.2, que exige la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping y los efectos de estas sobre los precios, de modo que cualesquiera incompatibilidades en esa consideración darán inmediatamente lugar a una infracción del artículo 3.2 y, por ende, del artículo 3. Habida cuenta, sin embargo, de que el artículo 11.3 no contiene ninguna obligación de que la determinación de probabilidad de daño entrañe un análisis de los efectos en el volumen y en el precio resultantes de la supresión del derecho, cualquier deficiencia percibida en el análisis de los efectos en el volumen y en el precio no puede en sí misma constituir una infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. La conclusión contraria a la que llegó el Grupo Especial constituye un error de derecho.

72. En segundo lugar, Corea considera que está firmemente establecido que en un examen por extinción puede presumirse la existencia de la relación causal en el sentido del artículo 3.5, incluidos sus elementos fundamentales como los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, y no debe demostrarse de nuevo. El artículo 11.3 no impone un análisis de la relación causal. Además, la KIA volvió a confirmar explícitamente, tanto en el contexto de su análisis de la "similitud" como en el de su evaluación "acumulativa", que los productos objeto de dumping (especialmente los japoneses) y los nacionales mantienen una relación de competencia entre sí.⁶⁴ El Grupo Especial no constató lo contrario. Sin embargo, introdujo efectivamente en el artículo 11.3 un requisito jurídico con arreglo al cual toda diferencia de precios durante el período objeto de examen que supere el derecho antidumping actualmente aplicable requiere necesariamente un análisis separado del efecto sobre los precios entre los productos objeto de dumping y los productos nacionales *después de la supresión del derecho antidumping* para demostrar que tales importaciones causan

⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.85 y 7.105.

⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.117.

⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de amonio (Rusia)*, párrafo 7.165.

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 280; véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 7.117.

⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 364; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 166.

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 123.

⁶⁴ Véase, entre otras cosas, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.94-9.95, notas 276 y 277.

daño. Dicho de otro modo, la constatación del Grupo Especial da lugar a que se interprete el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que incluye el requisito de realizar un "análisis [*a priori*] de la relación causal tras la supresión" en estas circunstancias. Ese dogma no concuerda con el texto del artículo 11.3 ni con la jurisprudencia firmemente arraigada resultante de esa disposición.

73. Al no contener el artículo 11.3 ese requisito de realizar un análisis *a priori* de los "efectos sobre los precios" y de la relación causal tras la supresión, y dado que el artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción (con inclusión del artículo 3.2 en lo que respecta a los efectos sobre los precios y la referencia conexa al párrafo 2 que figura en el artículo 3.5), no existe en un examen por extinción ninguna obligación *a priori* por parte de una autoridad investigadora de conciliar cualesquiera diferencias de precios específicas correspondientes al período objeto de examen que superen el margen del derecho antidumping, siempre que los productos mantengan una relación de competencia. Nunca se demostró ni el Grupo Especial constató que los productos japoneses y los productos coreanos no compitieran entre sí. Muy al contrario, el Grupo Especial rechazó, como lo hizo la KIA en el examen por extinción, el argumento del Japón de que existía una distinción fundamental entre los productos de "acero especial" procedentes del Japón y los supuestos productos "de uso general" procedentes de otros países.

74. El Grupo Especial trata de presentar su constatación pertinente no como la introducción de un requisito jurídico, sino como una constatación de hechos específicos basada en las circunstancias pertinentes para el examen por extinción subyacente. En particular, se basa en gran medida en su consideración particular de que "el mercado de barras de acero inoxidable es sensible a los precios". El enfoque del Grupo Especial infringe la obligación que impone a este el artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, ya que se basa en una distorsión de los hechos y no constituye una evaluación objetiva del asunto.

75. En cierto modo, casi todos los mercados son sensibles a los precios en el sentido de que el precio desempeña un papel en la competencia, junto con otras consideraciones pertinentes como la calidad o la reputación. Los precios difieren todo el tiempo y las importaciones se acumulan aun cuando sus precios sean considerablemente distintos siempre que, hablando en términos generales, están en el mercado juntas y por tanto compitiendo entre sí en cierta medida. En el contexto del mercado de barras de acero inoxidable, no se discute que la competencia tiene lugar entre los productores de esas barras respecto de las demandas de grados específicos. Otras autoridades investigadoras también aplicaron durante mucho tiempo el mismo razonamiento con respecto a sus investigaciones relativas a las barras de acero inoxidable. Como ejemplo, y según explicó Corea al Grupo Especial, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC"), en su primer examen por extinción paralelo relativo a las barras de acero inoxidable procedentes del Japón y de la India, entre otros países, no tuvo ningún inconveniente en acumular las barras de acero inoxidable japonesas y las barras de acero inoxidable indias aunque la diferencia de precios entre unas y otras era muy superior al 100%, cifra que hace parecer insignificante la diferencia de precios relativamente pequeña constatada en el tercer examen por extinción subyacente realizado por la KIA.⁶⁵

76. Al Grupo Especial no le pareció errónea la idea de que las barras de acero inoxidable similares compiten entre sí a falta de pruebas de la existencia de diferencias de mercado claras que reflejen un reconocimiento por parte de los consumidores o una distinción en el uso final.⁶⁶ En el presente asunto no se estableció la existencia de diferencias de mercado de esa índole; antes bien, no se cuestionó la coincidencia confirmada de tipos y modelos de productos procedentes de todos los orígenes ni el hecho de que estos productos se basan en normas internacionalmente reconocidas para las especificaciones de grado pertinentes.⁶⁷ De hecho, el expediente confirma que las barras de acero inoxidable se piden, producen y venden "en función de la demanda", lo que significa que los productores solo producirían y venderían esas barras *por encargo* sobre la base de las especificaciones de grado del modelo del producto pedido, de manera que los productores de barras de acero inoxidable ni siquiera necesitan mantener existencias por principio.⁶⁸ Sobre la base de esta

⁶⁵ Observaciones de Corea sobre las observaciones formuladas por el Japón en el marco del reexamen intermedio, páginas 7-8.

⁶⁶ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión sustantiva, párrafo 40.

⁶⁷ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión sustantiva, párrafo 40.

⁶⁸ Véanse la respuesta de Corea a las preguntas 6 y 37 del Grupo Especial; y la Orden de compra, Prueba documental KOR-56b; véanse también Más ejemplos de órdenes de compra que muestran que las órdenes se realizan sobre la base de especificaciones relativas al grado, Prueba documental KOR-68b; la

realización de pedidos "en función de la demanda", tiene inevitablemente lugar la competencia entre los productos objeto de dumping y los productos nacionales. Por lo tanto, no hay una ulterior segmentación del mercado aun cuando ciertas diferencias de calidad y reputación permitieran a determinados productores exigir precios más elevados por sus productos. En las pruebas obrantes en el expediente no había ningún fundamento para considerar lo contrario. Estos son simplemente los hechos que se reflejan en las partes pertinentes del expediente.⁶⁹ Y el Grupo Especial nunca constató lo contrario.

77. Así pues, sencillamente no hay en las pruebas obrantes en el expediente ni en los argumentos de las partes interesadas ningún fundamento que respalde la conclusión artificiosa del Grupo Especial de que determinadas diferencias de precios entre las barras de acero inoxidable procedentes de distintos orígenes deben necesariamente estar sujetas a un análisis del efecto sobre los precios y de la relación causal del estilo del previsto en los artículos 3.2/3.5 en un examen por extinción. La jurisprudencia de la OMC ya ha establecido claramente que la distinta naturaleza de las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción es contraria a la interpretación del artículo 11.3 en el sentido de que incluye las obligaciones del artículo 3, por ejemplo las que imponen los artículos 3.2 y 3.5. Esta negativa a transponer a los exámenes por extinción previstos en el artículo 11.3 las obligaciones del artículo 3 no solo es textualmente correcta, sino que también es perfectamente lógica dada la distinta naturaleza de las investigaciones y los exámenes. Reviste especial importancia la limitada pertinencia que tiene en un examen por extinción la situación específica existente durante el período objeto de examen, ya que un examen por extinción es prospectivo por naturaleza. No tendría sentido exigir un análisis a fondo de los precios en caso de venta a precios superiores y al mismo tiempo aceptar que un examen por extinción puede llevar a una conclusión de probabilidad de continuación o repetición del daño incluso en los casos en que no haya ventas en absoluto de las importaciones objeto de dumping ni, por tanto, efectos actuales sobre los precios. Aun así, el Grupo Especial trató este examen por extinción como si fuera una investigación inicial e introdujo efectivamente una nueva norma según la cual, en caso de que las importaciones objeto de dumping tengan un precio superior al de los productos nacionales durante el período objeto del examen por extinción, se exige siempre un análisis adicional de los probables efectos futuros sobre los precios. No se trata de una constatación específica para este caso sino de la introducción de una norma *a priori* en cada situación.

78. El Grupo Especial explica que su constatación se basa en una situación fáctica específica pertinente para el caso que nos ocupa en la que la diferencia media de precios entre los productos objeto de dumping japoneses y los productos nacionales coreanos asciende a cerca del [[]]% incluso después de la supresión de los derechos antidumping. Esta observación tan general no cambia el hecho de que el efecto de la constatación del Grupo Especial es introducir efectivamente un criterio jurídico que impone a la autoridad investigadora la obligación *a priori* inadmisible de realizar proactivamente un análisis prospectivo del efecto sobre los precios y de la relación causal siempre que exista una venta a precios superiores tras la supresión sobre la base de la diferencia de precios correspondiente al período objeto de examen.

79. Además, aunque la KIA sí observó una subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en su evaluación acumulativa, no hay ningún fundamento para considerar que la competencia requiere que exista subvaloración de precios. Análogamente, el Grupo Especial dijo en realidad que no consideraba que un análisis de la reducción de los precios o de la contención de su subida sea jurídicamente obligatorio en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.⁷⁰ Por lo tanto, no está claro por qué el Grupo Especial consideró no obstante que una supuesta falta de explicación en relación con el hecho de que los precios de las importaciones japonesas fueran en promedio más elevados constituiría, en y por sí misma, una infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

80. En tercer lugar, incluso en lo que respecta al análisis de los volúmenes y los precios de las importaciones japonesas, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, ya que su

segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 99-100; y la respuesta de Corea a las preguntas 19 y 28 del Grupo Especial, páginas 49-55 y 72-74.

⁶⁹ Véanse, entre otras cosas, el cuadro de comparabilidad de los grados del acero inoxidable de la ISO, etc., Prueba documental KOR-8; el informe definitivo de la OTI, Prueba documental KOR-5c (ICC), página 9, nota 17; el informe definitivo de la OTI (segundo examen por extinción), Prueba documental KOR-11b (ICC), página 9, nota 4; la especificación de KS, Prueba documental KOR-17b; la especificación de JIS, Prueba documental KOR-18b; y la base de datos de grados de acero inoxidable de Atlas, Prueba documental KOR-64.

⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.78.

evaluación no se basa objetivamente en las pruebas obrantes en el expediente, es internamente contradictoria y carece de la explicación adecuada y razonada exigida. Por consiguiente, infringió el artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping.

81. En particular, Corea observa que el propio Grupo Especial rechazó el argumento fundamental que respaldaba las alegaciones formuladas por el Japón en relación con el precio y el volumen sobre la base de la supuesta distinción entre el acero "especial" de precio superior que los productores Japoneses supuestamente vendían y el acero "de uso general" vendido por los demás productores, incluidos los nacionales. En el párrafo 7.109, el Grupo Especial constató por tanto que el Japón no había efectuado una acreditación *prima facie* de que la KIA incurriera en error al no realizar un análisis que diferenciara el acero de uso general y el acero especial cuando examinó las consecuencias del descenso de los precios japoneses tras la supresión de los derechos antidumping. Sin embargo, esta distinción había sido la base del argumento del Japón de que las importaciones japonesas no podían acumularse con otras importaciones y que la supresión de los derechos no tendría ningún efecto porque los productos japoneses no competían con los productos (de uso general) nacionales. El Grupo Especial no armoniza en absoluto esta conclusión en la que se rechaza la alegación principal del Japón con la constatación de que la KIA no realizó una evaluación objetiva e imparcial de los hechos.

82. Además, dada la superposición competitiva entre los productos de barras de acero inoxidable japoneses y los nacionales, el Grupo Especial no da una explicación de por qué la KIA no tenía justificación para formular la constatación fáctica de que la supresión de los derechos del [[]]% daría lugar a un descenso del precio de los productos japoneses del mismo porcentaje y que ello "debilitar[ía]" la competitividad de los precios de productos (nacionales) similares.⁷¹ Ambas constataciones fácticas formuladas por la KIA simplemente reflejan la realidad de lo que se prevé que produzca la supresión de los derechos aplicables a un producto competidor. Es de carácter igualmente fáctico la constatación de la KIA de que, si se suprimen los derechos, es probable que aumenten las importaciones en general y también las importaciones procedentes del Japón sujetas a derechos relativamente elevados, puesto que los hechos respaldaban claramente la conclusión de que los productores japoneses seguían interesados en el mercado coreano. Si el mercado es "sensible a los precios", como afirmó el Grupo Especial en diversas ocasiones con referencia a las constataciones de la KIA, parece entonces *prima facie* que es objetivo considerar que un descenso del [[]]% del precio dará lugar a un aumento de las exportaciones, aun cuando en promedio el precio del producto japonés siga siendo más elevado que el de los productos nacionales similares. De nuevo, no hay en el expediente nada que indique siquiera remotamente que un producto similar de precio inferior acapararía siempre la demanda. En lugar de ello, la KIA constató explícitamente que "las barras de acero inoxidable tienen diferentes usos según el grado de acero y, dentro del mismo grado de acero, los productos coreanos y japoneses gozan de una gran credibilidad en lo que respecta a la calidad y los productos indios y chinos tienen precios sumamente competitivos".⁷² Esta constatación concreta solo puede interpretarse en el sentido de que la competencia tiene lugar entre modelos de barras de acero inoxidable iguales o comparables con precios diferentes sobre la base de la calidad y de la competitividad de los precios.

83. No obstante, el Grupo Especial tergiversó esta constatación explícita y constató en cambio que "la KIA consideró que [el precio] era el factor más importante en las decisiones de compra, y *los consumidores prefieren los precios más bajos*" (sin resalte en el original).⁷³ Sin embargo, esto no es lo que la KIA constató, y el Grupo Especial no hace referencia a ninguna declaración en ese sentido en el tercer examen por extinción en cuestión de la KIA. El Grupo Especial suprimió en la nota 296 esta sorprendente reformulación de la declaración obrante en expediente que figura en el párrafo 7.99 de su informe, nota en la que se mencionan los párrafos 7.73 y 7.76 del mismo. El párrafo 7.73 del informe del Grupo Especial no proporciona demasiada orientación en este sentido, mientras que el párrafo 7.76 simplemente reitera lo dicho en el párrafo 7.99: "[S]egún Corea, la determinación de la KIA sobre la relación de competencia entre los productos de barras de acero inoxidable incluía la constatación que formuló en la investigación inicial de que 'los consumidores prefieren los productos de bajo precio'". En el párrafo 7.76, el Grupo Especial desliza la nota 202, que ofrece otra asombrosa reconstrucción de los argumentos de Corea y de los hechos obrantes en el expediente. En este párrafo y esta nota, el Grupo Especial menciona el argumento de Corea de que la KIA confirmó reiterada y sistemáticamente la relación de competencia entre los productos

⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.110.

⁷² Informe definitivo, Prueba documental KOR-5c, página 55.

⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

objeto de dumping y los productos nacionales en los procedimientos anteriores como parte de su análisis de la "similitud". Lo que Corea señaló fue que la KIA confirmó reiteradamente su constatación sobre la *relación de competencia* entre los productos objeto de dumping y los productos nacionales, que prácticamente no había variado a lo largo de todo el procedimiento antidumping, incluidos los diversos exámenes. Claramente, en el tercer examen por extinción subyacente la KIA *no* llegó a la constatación de que los consumidores siempre prefieren los productos de precio inferior. Tampoco es sensato considerar, como hace el Grupo Especial, que las barras de acero inoxidable de precio inferior tendrían una ventaja definitiva en materia de competencia en el mercado, porque, según adujo reiteradamente Corea, si así fuera, "la participación en el mercado de los productos indios sería del 100%".⁷⁴ En cambio, la KIA constató sensatamente que "dentro del mismo grado de acero, los productos coreanos y japoneses gozan de una gran credibilidad en lo que respecta a la calidad y los productos indios y chinos tienen precios sumamente competitivos".

84. El Grupo Especial, sin embargo, anula la constatación explícita formulada por la KIA en el tercer examen por extinción subyacente y la reemplaza por una constatación propia a la que llegó juntando artificialmente afirmaciones tomadas al azar de las partes interesadas, constataciones hechas por la KIA en exámenes *anteriores* sacadas de contexto, y declaraciones formuladas por Corea en contextos completamente diferentes.⁷⁵ Así pues, el Grupo Especial reemplazó la constatación real de la KIA por una constatación propia, únicamente para llegar a su constatación predeterminada, que se había previsto desde el comienzo mismo de la diferencia como se desprende claramente de la pregunta 10(b) de las preguntas para la primera audiencia del Grupo Especial.⁷⁶ La constatación arbitraria recientemente creada que figura en el párrafo 8.1.b.i. del informe del Grupo Especial es un examen *de novo* inadmisibles y una evaluación parcial de los hechos, lo que constituye una infracción del artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping.

85. Cabe señalar que el Grupo Especial en realidad "aceptó" en otra parte la posición de Corea de que "los productos de menor precio [no] siempre serán los elegidos por el comprador" en el mercado de barras de acero inoxidable, pero aun así rechazó el argumento de Corea porque consideró que la observación de la KIA relativa a la relación entre los precios de los productos japoneses, coreanos, chinos e indios solo confirmaba el sobreprecio con el que se vendían los productos japoneses y coreanos respecto de los productos chinos e indios, pero no las barras de acero inoxidable japonesas respecto de las coreanas.⁷⁷ El Grupo Especial eludió la conclusión lógica de su propia constatación que habría llevado a una constatación en favor de Corea, mediante la creación de un argumento procesal endeble en el sentido de que la KIA no habría hecho una afirmación similar sobre la diferencia de precios entre los productos japoneses y coreanos.

86. De hecho, el principal razonamiento del Grupo Especial relativo a la conclusión que formula en el párrafo 8.1.b.i. de su informe se basa en su constatación intermedia errónea y reconstruida de que, con respecto al mercado de barras de acero inoxidable, la KIA consideró que el "[precio] era el factor más importante en las decisiones de compra, y los consumidores prefieren los precios más bajos". Sin embargo, el defecto de esa constatación artificial es evidente a juzgar por la propia premisa "aceptada" por el Grupo Especial de que "los productos de menor precio no siempre serán los elegidos por el comprador" y de que "dentro del mismo grado de acero" la competencia puede tener y tiene lugar sobre la base de la calidad y de la competitividad de los precios. Si eso es así, la única conclusión lógica es que era razonable que la KIA concluyera, al no haber ninguna otra prueba que indicara la falta de superposición competitiva entre los productos japoneses y coreanos, que "el

⁷⁴ Véanse las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 32; y la respuesta de Corea a la pregunta 64(c) del Grupo Especial.

⁷⁵ Hay que señalar que el Grupo Especial atribuyó un peso indebido a determinados elementos de prueba o declaraciones presentados por las partes interesadas durante el examen por extinción subyacente, aun cuando esas declaraciones contradecían las constataciones explícitas de la KIA. Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.65-7.69. Corea advirtió específicamente al Grupo Especial en contra de ese examen *de novo* en las observaciones que formuló acerca del informe provisional (párrafos 10-16), pero fue en vano. En los párrafos 7.70-7.72 del informe del Grupo Especial, este escoge a su antojo las observaciones de la KIA sacándolas de su contexto, únicamente para vincularlas en los párrafos 7.73-7.74 de su informe a su errónea reconstrucción de los hechos obrantes en el expediente y a las constataciones de la KIA. Sobre la base de lo que antecede, se formularon las constataciones pertinentes del Grupo Especial que siguieron. Así pues, el Grupo Especial realizó efectivamente un examen *de novo* que estaba fuera de lugar con respecto a la constatación que formuló en el párrafo 8.1.i.b. de su informe. Corea invita al Órgano de Apelación a que examine sus observaciones acerca del informe provisional para obtener información más detallada acerca de los errores cometidos por el Grupo Especial.

⁷⁶ Preguntas para la primera audiencia, Prueba documental KOR-69 (ICC), página 5.

⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90.

descenso del precio de las importaciones objeto de dumping" debilitará la competitividad de los productos nacionales y es probable que tenga un efecto perjudicial en la rama de producción nacional.

87. En cuarto lugar, la imposición indebida por el Grupo Especial de una norma *a priori* en caso de importaciones de precio superior también se desprende claramente de su examen del análisis relativo al volumen.

88. En este contexto también, el Grupo Especial aceptó primero la tesis general de que, "si los derechos antidumping están surtiendo un efecto correctivo, puede ser razonable considerar que la eliminación de los derechos haría que se volviera a la situación existente antes de su aplicación, por ejemplo, un volumen mayor de importaciones".⁷⁸ No obstante, el Grupo Especial consideró que se necesitaba algo más que esta tesis general en la situación dada porque el margen de la diferencia de precios era mayor que el margen del derecho antidumping que se estaba aplicando.⁷⁹ Así pues, introdujo un requisito jurídico nuevo y sin fundamento de lo que las autoridades deben hacer en los casos de venta a precios superiores. Además, el Grupo Especial se basa también en su constatación parcial y reconstruida sobre la supuesta sensibilidad a los precios del mercado de barras de acero inoxidable para respaldar el dogma jurídico que trata de introducir.

89. En particular, el Grupo Especial una vez más distorsionó y no tuvo en cuenta deliberadamente la constatación de la KIA sobre la relación de competencia entre los productos objeto de dumping y los nacionales. El Grupo Especial reconoció los amplios análisis y constataciones de la KIA sobre la relación de competencia entre las barras de acero inoxidable que presentó Corea, pero constató que no eran suficientes para hacer que el supuesto "desfase de precios" o la supuesta "diferencia de precios" no fueran pertinentes.⁸⁰ Sin embargo, aparte de repetir su recurso indebido y equivocado a la constatación intermedia errónea y reelaborada sobre la supuesta "elevadísima" sensibilidad a los precios de mercado de barras de acero inoxidable, el Grupo Especial en ningún momento se ocupó realmente del análisis y la constatación de la KIA sobre la relación de competencia entre los productos objeto de dumping y los nacionales.

90. Específicamente, la KIA confirmó reiteradamente que, con independencia de las diferencias de precios⁸¹, se había confirmado que los productos japoneses mantenían una relación de competencia con los productos coreanos o indios sobre la base de varios factores, como la norma internacionalmente reconocida sobre especificaciones relativas al grado, las características físicas, las calidades, las valoraciones de los consumidores, la encuesta a los clientes, documentos sobre transacciones reales, materiales relativos a la verificación *in situ*, el informe de la investigación de otras autoridades investigadoras (es decir, la USITC), la función del producto, los componentes, la intercambiabilidad, el proceso de fabricación, el canal de distribución/mercado, etc.⁸² Además, Corea demostró que la comparabilidad de los precios está naturalmente garantizada para los productos de barras de acero inoxidable porque, como muestran las pruebas obrantes en el expediente y confirmaron uniformemente solicitantes y declarantes, la competencia entre barras de acero inoxidable tiene lugar sobre la base de la demanda de una determinada especificación de grado, y las barras de acero inoxidable se producen y se venden "bajo demanda", lo que permite a los productores de barras de acero inoxidable mantener un nivel de existencias prácticamente nulo o mínimo.⁸³ Dado que los productores de barras de acero inoxidable compiten por la misma demanda

⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.92.

⁷⁹ Véase en general el informe del Grupo Especial, párrafos 7.92-7.95.

⁸⁰ Véase, en general, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.94-7.95. Corea se opuso a la constatación del Grupo Especial de que Corea al parecer indica que el desfase de precios sencillamente "no era pertinente", en vano. Véanse las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 53-55.

⁸¹ Obsérvese que casi siempre ha existido esa diferencia de precios entre las barras de acero inoxidable japonesas y coreanas a lo largo del procedimiento antidumping de la KIA relativo a las barras de acero inoxidable. No obstante, la KIA conformó en repetidas ocasiones la relación de competencia entre barras de acero inoxidable de distinto origen (incluidas las procedentes del Japón) por varios otros motivos.

⁸² Véanse, entre otras cosas, la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 88-103; la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 111-119, el informe definitivo de la OTI (investigación inicial), Prueba documental KOR-9b (ICC), páginas 55, 90; el informe definitivo de la OTI (primer examen por extinción), Prueba documental KOR-10b (ICC), página 17; el informe definitivo de la OTI (segundo examen por extinción), Prueba documental KOR-11b (ICC), página 9; y el informe definitivo de la OTI, Prueba documental KOR-5b (ICC), páginas 33-34. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.94-7.95, notas 276 y 277.

⁸³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.94-7.95, notas 276 y 277. Véanse, entre otras, la Prueba documental JPN-013 (ICC), página 7; y la Prueba documental JPN-017 (ICC), página 4. La OTI ha confirmado, en los exámenes por extinción segundo y tercero, que más del [[]]% del volumen de ventas de

(de una determinada especificación de grado), sería "absurdo aducir que no está asegurada la comparabilidad de los precios entre dos productos de barras de acero inoxidable con la misma especificación de grado certificada".⁸⁴ Ello se debe a la "gran adaptabilidad" confirmada de las instalaciones de producción de barras de acero inoxidable, que permite a los productores adaptarse a la demanda casi inmediatamente después del pedido. Como se ha indicado, las partes interesadas confirmaron este extremo, explícita o implícitamente, en varias ocasiones.⁸⁵ Todas estas consideraciones, basadas en amplios análisis, formaron la base de la constatación de la KIA de que las barras de acero inoxidable mantienen una relación de competencia entre sí. Sin embargo, el Grupo Especial ni siquiera comenzó a ocuparse de esas constataciones razonables de la KIA, como ha subrayado reiteradamente Corea.

91. El Grupo Especial no examinó (ni siquiera trató de examinar) si la diferencia de precio en que se ha insistido tanto era tan importante que, a pesar de todas las constataciones pertinentes de la KIA sobre la relación de competencia, no cabía considerar que las barras de acero inoxidable japonesas y coreanas satisfacen la misma demanda. De hecho, el análisis realizado por el Grupo Especial carece por completo de cualquier tipo de examen del examen realizado por la KIA de la relación de competencia entre los productos objeto de dumping y los nacionales. Sin embargo, está claro que el Grupo Especial debería haberse ocupado de esas constataciones relativas a la relación de competencia, puesto que dichas constataciones están directamente vinculadas con la relación entre las barras de acero inoxidable japonesas y coreanas por lo que respecta a la oferta y la demanda en el marco analítico del examen realizado por el propio Grupo Especial del aumento probable en el volumen de las importaciones objeto de dumping tras la supresión de los derechos antidumping vigentes. El hecho de que el Grupo Especial no abordara esta cuestión esencial constituye un error de derecho en el marco del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD.

92. Además, la omisión del Grupo Especial a este respecto demuestra también que la evaluación realizada por el Grupo Especial no tuvo como objeto atribuir un peso diferente a distintos elementos de prueba, sino introducir la prescripción jurídica *a priori* de realizar un análisis de los efectos sobre los precios siempre que el margen de la diferencia de precios basada en el período objeto de examen exceda del margen de los derechos antidumping. Pero en el artículo 11.3 no existe tal prescripción jurídica, y la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del artículo 11.3, reflejadas en la constatación que formuló en el párrafo 8.1.b.i. de su informe, son por lo tanto erróneas como cuestión de derecho.

93. Un último punto que confirma la falta de una evaluación objetiva por el Grupo Especial es su decisión de evitar abordar la explicación dada por Corea de que los declarantes japoneses *en ningún momento* demostraron ninguna supuesta falta de incentivos para aumentar las exportaciones a Corea tras la supresión de los derechos antidumping.⁸⁶ Se trataba de una mera afirmación de los declarantes japoneses basada en el argumento de que exportan únicamente barras de acero inoxidable de "acero especial" y no estaban interesados en competir con las barras de acero inoxidable "de uso general" vendidas por Corea. Este argumento no solo carecía de justificación, también lo contradecían en realidad los hechos obrantes en el expediente, como admitió incluso el Grupo Especial. Corea señaló reiteradamente que este argumento sobre la "falta de incentivos" para aumentar las exportaciones a Corea no fue demostrado en ningún momento por los declarantes japoneses ante la KIA durante el examen por extinción subyacente.⁸⁷ En realidad, como señaló

barras de acero inoxidable sigue el sistema de fabricación por encargo. Véase la página 46 del informe definitivo de la OTI (segundo examen por extinción), Prueba documental KOR-61b (ICC): "Como el [[]] % o más del volumen de ventas sigue el sistema de fabricación por encargo, la empresa almacena una cantidad aproximadamente equivalente al [[]] de las existencias". Véase también, en este sentido, la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 97-100.

⁸⁴ Véase la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 97-100.

⁸⁵ Véanse, entre otras cosas, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.94-7.95, notas 276 y 277; el apéndice D-3 de JPN-009a, Prueba documental KOR-39b (ICC); la opinión de los exportadores japoneses respecto de la réplica de los solicitantes, Prueba documental JPN-13b (ICC), página 7; y la respuesta de los exportadores japoneses a solicitudes de información adicionales de la KTC, Prueba documental JPN-17b (ICC), página 4.

⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.98.

⁸⁷ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.98, nota 290. Además, todas las alegaciones *injustificadas* de "falta de incentivos" de los declarantes japoneses se formularon en el contexto de su argumento central (aunque incorrecto) de que los productores japoneses habían abandonado por completo las exportaciones de acero "de uso general" a Corea. Como se ha señalado antes, el Grupo Especial rechazó explícitamente esta distinción. Sin embargo, el Grupo Especial separó quirúrgicamente la parte de la alegación

Corea, los declarantes japoneses confirmaron expresamente que Corea es uno de sus "tres principales" mercados para las exportaciones de barras de acero inoxidable en un examen por extinción paralelo relativo a las barras de acero inoxidable ante la USITC.⁸⁸ El Grupo Especial se abstuvo de conceder peso alguno a las pruebas obrantes en el expediente que desmentían el relato argumental de los declarantes japoneses⁸⁹, y evitó abordar los argumentos de Corea a este respecto.⁹⁰ Es revelador que el Grupo Especial tampoco señalara ningún argumento justificado que hubieran presentado los declarantes japoneses y que hubiera apoyado este argumento de la falta de incentivos. El aparente criterio doble del Grupo Especial al elaborar su razonamiento para la constatación que figura en el párrafo 8.1.b.i. de su informe confirma una vez más la falta de una evaluación objetiva.

94. A la luz de todo lo expuesto *supra*, Corea solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 8.1.b.i. del Grupo Especial.

V. ALEGACIÓN 5: ERRORES JURÍDICOS EN LA CONSTATACIÓN FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL DE QUE COREA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 11.3 EN RELACIÓN CON LAS CONSTATACIONES INTERMEDIAS DE LA KIA SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA CAPACIDAD

95. El Grupo Especial incurrió en un error de derecho al constatar, en el párrafo 7.183 y el párrafo 8.1.b.ii de su informe, que la KIA actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en relación con sus constataciones sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad en el Japón. El Grupo Especial tampoco hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, lo que constituye una infracción del artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping.

96. Corea recuerda que el Grupo Especial constató que la KIA no había llevado a cabo una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos que constan en el expediente, lo que dio lugar a su constatación intermedia de que "la tasa de utilización [de la rama de producción japonesa] ... lo que demuestra que tienen suficiente capacidad de producción adicional y margen para exportar".⁹¹ El Grupo Especial explicó además que "[e]sto se debe a que la KIA rechazó las cifras presentadas por los exportadores japoneses porque estos no habían cumplido determinados parámetros de los cuales no habían sido debidamente informados".⁹² Sobre esa base, el Grupo Especial concluyó que esta supuesta falta de una evaluación con respecto a esta constatación "intermedia" "invalida la determinación general de la probabilidad de daño formulada por la KIA y da lugar a una infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping"⁹³ y en consecuencia que la "KIA actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping".⁹⁴

97. En primer lugar, como se ha indicado antes, el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al constatar que la constatación intermedia de la KIA sobre la utilización de la capacidad infringió el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping dado que dicha disposición no exige que una autoridad examine la capacidad de exportación y la utilización de la capacidad. Al no existir el requisito de llevar a cabo tal análisis, no hay ninguna base jurídica para considerar que una supuesta deficiencia con respecto al examen de la utilización de la capacidad da lugar necesariamente a una infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. La interpretación que hizo el Grupo Especial del artículo 11.3 como una disposición que exige determinadas etapas analíticas que, si se realizan de manera imperfecta, dan lugar a una infracción del artículo 11.3, es errónea, pues no tiene base jurídica en el texto del Acuerdo Antidumping.

98. En segundo lugar, el Grupo Especial reconoció que el artículo 11.3 "no dice nada sobre el método adecuado para determinar las tasas de utilización de la capacidad de los exportadores en los

de los declarantes japoneses relativa a la "falta de incentivos" en el contexto de la distinción que establecieron entre el acero "de uso general" y los aceros "especiales", y la vinculó con la cuestión de la diferencia de precios, que es de su exclusiva responsabilidad. Se trata de un examen *de novo* inadmisibles.

⁸⁸ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.104, nota 313.

⁸⁹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.104, nota 313.

⁹⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.98.

⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174.

⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174.

⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.183.

⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.ii.

exámenes por extinción".⁹⁵ Esto indica que el Grupo Especial coincidió en que el artículo 11.3 no exige que se utilicen necesariamente datos sobre la utilización de la capacidad de los productores exportadores. Además, es preciso señalar que el Grupo Especial no expuso ninguna razón por la cual el recurso de la KIA a los datos del ISSF, de prestigio internacional, fue irrazonable o parcial y dio lugar a un error sustantivo de tal magnitud que invalidó la determinación general de probabilidad de daño formulada por la KIA en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. De hecho, el Grupo Especial no reprochó a la KIA que se hubiera basado en los datos del ISSF al llegar a sus conclusiones sobre la utilización de la capacidad. La única base para considerar que la KIA actuó en contravención del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping fue que "rechazó" los datos presentados por los exportadores japoneses, algo que el Grupo Especial consideró erróneo porque supuestamente "no habían sido debidamente informados" de la información pertinente que debían presentar.⁹⁶ Dejando de lado el hecho de que la conclusión del Grupo Especial sobre la falta de información no fue el resultado de una evaluación objetiva del asunto, según se explica *infra*, el Grupo Especial también incurrió en un error de derecho al concluir que se infringió el artículo 11.3 porque supuestamente los exportadores no habían sido debidamente informados de un elemento concreto que las autoridades estaban examinando como parte de la totalidad de los hechos. El Grupo Especial no examinó en ningún momento si, a pesar de este supuesto error, la KIA seguía contando con una base fáctica suficiente para sus conclusiones.

99. Por otra parte, si el Acuerdo Antidumping no prescribe ningún método, no hay base para invalidar la determinación sencillamente porque se utilizó otra fuente fiable de información (es decir, los datos del ISSF) para determinar la capacidad disponible como parte de la configuración total de los hechos. Corea considera que el supuesto error en el análisis de la KIA señalado por el Grupo Especial dista al menos cinco pasos de la obligación central establecida en el artículo 11.3 y es por lo tanto claramente insuficiente para respaldar una constatación de infracción. En particular, primero, el artículo 11.3 se refiere a una base fáctica suficiente para respaldar una determinación de la probabilidad de daño y no se ocupa de las constataciones intermedias. Segundo, el artículo 11.3 no exige un análisis de la utilización de la capacidad. Tercero, el artículo 11.3 permite adoptar un enfoque acumulativo al evaluar la probabilidad de daño. Cuarto, el artículo 11.3 no establece que la información relativa a productores individuales sea parte de la información "necesaria" para determinar la probabilidad de daño, ya que el examen no se refiere a productores específicos. Quinto, el Grupo Especial no constató en ningún momento que los datos del ISSF sobre la capacidad a nivel de todo el país que la KIA utilizó en su examen por extinción respecto de todos los productores, incluidos los productores indios que presentaron mucha información sobre la capacidad de producción, no fueran fiables. A pesar de todo ello, el Grupo Especial concluyó que la KIA habría infringido el artículo 11.3 porque la petición de información sobre la capacidad de producción a varios productores japoneses individuales no era suficientemente detallada. Se trata de un error de derecho evidente.

100. En el párrafo 7.132, el Grupo Especial incurrió en error de derecho en su interpretación y aplicación del término "examen" del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que exige un determinado "grado de diligencia adecuado" que incluye informar a las partes interesadas del supuesto cambio en la cobertura de los datos necesarios. El Grupo Especial no solo no tenía base para la afirmación de que la KIA modificó el alcance de la indagación, también incurrió en error, desde el punto de vista jurídico, al interpretar el término "examen" en el sentido de que incluye un conjunto de requisitos de procedimiento cuando tales requisitos no existen en el texto del Acuerdo Antidumping.

101. En tercer lugar, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, lo que constituye una infracción del artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, cuando consideró que la decisión de la KIA de utilizar datos del ISSF para la evaluación de la utilización de la capacidad pasó a ser "inadecuada" simplemente porque *supuestamente* no informó a los exportadores japoneses de la "cobertura de productos más amplia" de estos datos sin darles la oportunidad de formular observaciones o presentar datos basados en esos parámetros.⁹⁷ El Grupo Especial nunca proporcionó la explicación adecuada requerida del motivo por el cual el recurso de la KIA a datos del ISSF fue parcial o no fue objetivo. En el párrafo 7.157 de su informe, el Grupo Especial se limitó a afirmar que el argumento de que se preferían los datos del ISSF porque ofrecían información a nivel de todo el país "no [era] convincente", pero no censuró de otro modo los datos del ISSF en sí

⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.130.

⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174.

⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.132.

misimos. La decisión del Grupo Especial fue que "no podemos culpar a los exportadores japoneses, sobre la base de las pruebas de que disponemos, por no haber presentado datos y documentación de los que no se les informó".⁹⁸ Sin embargo, esto no aborda la cuestión fundamental de si el recurso de la KIA a una fuente creíble como los datos del ISSF fue parcial. El Grupo Especial no se centró en aquello en lo que se basó realmente la KIA ni en si era una base adecuada para sus constataciones. Se trata de un error fundamental en su enfoque que equivale a una infracción del artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, pues hizo caso omiso del hecho de que no era el encargado de decidir sobre los hechos en la presente diferencia. Debería haber examinado lo que la KIA *utilizó efectivamente* como base fáctica de su constatación, en lugar de centrarse en aquello en lo que la KIA *no* se basó.

102. De hecho, basarse en los datos del ISSF fue totalmente razonable. Dichos datos constituían información objetiva, fiable y creíble, que se obtuvo de una organización industrial de prestigio internacional, y la KIA los utilizó en relación con todos los países investigados en el tercer examen por extinción, así como en los exámenes por extinción anteriores. Por consiguiente, los datos constituían "pruebas positivas" que ofrecían una base fáctica suficiente para la constatación intermedia de la KIA sobre la utilización de la capacidad de la rama de producción japonesa. La constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.174 de su informe, de que la evaluación de los hechos realizada por la KIA que dio lugar a su constatación intermedia sobre la tasa de utilización en el Japón no fue "objetiva e imparcial" no se basa por tanto en lo que la KIA hizo realmente (es decir, utilizar datos del ISSF) sino en lo que supuestamente no hizo (es decir, informar a los exportadores de la supuesta cobertura de productos más amplia). En consecuencia, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, infringiendo con ello el artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping.

103. En cuarto lugar, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, lo que constituye una infracción del artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, cuando constató que la KIA modificó los parámetros para evaluar la utilización de la capacidad en el Japón. En particular, las constataciones del Grupo Especial de que "[n]inguno de estos elementos de prueba demuestra que la KIA comunicara a los exportadores japoneses que había redefinido la cobertura de productos de su preferencia respecto de la tasa de utilización de la capacidad ampliándola más allá del 'producto objeto de investigación'"⁹⁹ y de que "en estas pruebas no se menciona expresamente que la KIA hubiera redefinido los parámetros de su preferencia respecto de la tasa de utilización de la capacidad ampliándolos más allá del 'producto objeto de investigación'"¹⁰⁰ no son el resultado de una evaluación objetiva del asunto.

104. Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que, desde el principio del tercer examen por extinción (e incluso antes), la KIA aplicó el mismo método para calcular la utilización de la capacidad y en ningún momento modificó sus parámetros. Esto se desprende claramente, por ejemplo, de las solicitudes de información enviadas a los exportadores investigados y a la rama de producción nacional, en las que se aplicaron los mismos parámetros de manera sistemática.

105. Además, el Grupo Especial no examinó objetivamente aspectos esenciales del diálogo entre la KIA y los exportadores japoneses, que confirman que la KIA aplicó los mismos parámetros para evaluar la utilización de la capacidad, que se formularon sistemáticamente solicitudes de datos específicos sobre el volumen y la capacidad de producción (respaldados por información para verificarlos), y que la información presentada por los exportadores no estaba justificada y no se correspondía con lo que se había solicitado.¹⁰¹ A este respecto, Corea considera que el Grupo Especial tampoco hizo una evaluación objetiva del asunto cuando concluyó que no se había informado a los exportadores japoneses de que "lo que importaba a la [KIA] ... era esa capacidad razonablemente convertible tras la supresión de los derechos y no la capacidad actualmente asignada de manera específica a los productos de barras de acero inoxidable abarcados en el período objeto de examen".¹⁰²

⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.159.

⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145.

¹⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.149.

¹⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.164, 7.174.

¹⁰² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.158.

106. Corea ofrece más detalles con respecto a la omisión por el Grupo Especial de una evaluación objetiva del diálogo que tuvo lugar entre la KIA y los exportadores japoneses sobre este asunto *infra*, en el contexto de análisis de los "hechos de que se tenga conocimiento".

107. En síntesis, el expediente demuestra claramente que se formularon reiteradas solicitudes de información a los declarantes japoneses, que no se limitaron únicamente a la capacidad actualmente asignada de manera específica a los productos abarcados. Por fortuna, en la medida en que los declarantes japoneses no presentaron tal información *en modo alguno*, la cuestión es bastante sencilla. Teniendo en cuenta esta falta de información justificada, carece de importancia que determinados detalles técnicos sobre el denominado "parámetro" modificado hayan sido debidamente comunicados o no a los declarantes japoneses. Los cierto es que la KIA había solicitado de hecho (en repetidas ocasiones, durante varios meses) a los declarantes japoneses que presentaran información sobre la capacidad general de las instalaciones de producción de barras de acero inoxidable y la proporción de la capacidad actualmente asignada a los productos abarcados y a otros productos.¹⁰³ Lo cierto es también que los declarantes japoneses nunca presentaron la información solicitada y, lo que también es importante, nunca aportaron dato alguno que respaldara las cifras que presentaron sistemáticamente.

108. En quinto lugar, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, lo que constituye una infracción del artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, cuando no consideró que "los errores, incongruencias e inexactitudes identificados por Corea en las comunicaciones de los exportadores japoneses -tomados individualmente o en conjunto- pudieran haber llevado a una autoridad investigadora 'imparcial y objetiva' a constatar que la fiabilidad general de las comunicaciones de los exportadores japoneses quedó menoscabada de tal modo que estaría justificado que no se siguieran considerando o examinando".¹⁰⁴

109. El Grupo Especial podría haber llegado a una conclusión distinta que la de la KIA, pero, como deja claro el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, eso por sí solo no es suficiente para constatar que una autoridad actuó de manera parcial. Si algo queda claro en el amplio diálogo entre la KIA y los productores japoneses es que la KIA interactuó activamente con dichos productores y les dio reiteradas oportunidades de presentar datos para respaldar la cifra que seguían presentando, negando de este modo el hecho de que la KIA consideró claramente que esta mera cifra no era suficiente. El largo resumen de este diálogo realizado por el Grupo Especial en los párrafos 7.134-7.164, que ocupa varias páginas, demuestra claramente que los productores japoneses tuvieron una amplia oportunidad de presentar información, de formular observaciones sobre los motivos por los que no se utilizó su información y de formular observaciones sobre la utilización de los datos del ISSF. Sin embargo, aparte de repetir la misma alegación numérica (es decir, la misma cifra de [[]] toneladas) aduciendo que esta cifra representaba la capacidad y que la KIA debía aceptarla, en ningún momento presentaron datos reales que la apoyaran, ni siquiera cuando fueron informados de que los datos del ISSF, de prestigio internacional, mostraban una cifra correspondiente a la utilización de la capacidad notablemente diferente y de que la KIA iba a basarse en ellos. Era enteramente razonable que la KIA esperara que los productores presentaran datos si esos datos podían contradecir los del ISSF. No los presentaron. El Grupo Especial no se ocupó de este punto ni presentó ninguna explicación adecuada de cómo se mantiene su constatación de falta de una evaluación objetiva a la luz de estos hechos.

110. Por las razones anteriormente expuestas, Corea solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 8.1.b.ii. del informe del Grupo Especial.

VI. ALEGACIÓN 6: ERROR JURÍDICO EN LA CONSTATACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL DE QUE COREA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 11.4 Y 6.8 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL RECURRIR A LOS "HECHOS DE QUE SE TEN[ÍA] CONOCIMIENTO" RESPECTO DE LA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN Y EXPORTACIÓN Y APLICAR ESOS HECHOS

111. La constatación del Grupo Especial de que la KIA actuó de manera incompatible con los artículos 11.4 y 6.8 del Acuerdo Antidumping al recurrir a los "hechos de que se ten[ía]" conocimiento para determinar la capacidad de producción y exportación de los exportadores

¹⁰³ Véase, entre otras cosas, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.144.

¹⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.164.

japoneses se basó en una interpretación y aplicación erróneas de los artículos 6.8 y 11.4, y entrañó una omisión de hacer una evaluación objetiva del asunto a tenor del artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping.¹⁰⁵

112. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que la capacidad de producción de los tres exportadores japoneses participantes declarantes constituía "información necesaria" en el sentido del artículo 6.8 a los efectos de determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño, o incluso para determinar la capacidad disponible en el Japón pertinente.¹⁰⁶

113. La información sobre el volumen y la capacidad de producción individuales de determinados declarantes japoneses no constituía información que fuera "necesaria" para formular una determinación definitiva positiva o negativa sobre la probabilidad de la continuación o repetición del daño. Como no hay nada en el artículo 11.3 que exija establecer la utilización de la capacidad y la capacidad libremente disponible correspondientes a los exportadores investigados al formular una determinación de probabilidad de daño, no puede considerarse que la información para calcular esa capacidad constituya información "necesaria".¹⁰⁷

114. El Grupo Especial parece haber estimado que, puesto que determinada información fue "solicitada" en el cuestionario sobre *dumping* enviado por la KIA a los exportadores, la KIA (ya sea la División de Investigación del Dumping o la División de Investigación del Daño), ha de haber considerado que esa información era "necesaria".¹⁰⁸ Sin embargo, no toda información solicitada en un cuestionario es *ipso facto* "necesaria" en el sentido del artículo 6.8. Tampoco se transforma en información "necesaria" simplemente porque las autoridades sigan abordando con las partes interesadas la información solicitada, como supuso erróneamente el Grupo Especial.¹⁰⁹ La determinación prospectiva requerida por el artículo 11.3 no requiere datos sobre utilización de la capacidad correspondientes a declarantes individuales, menos aun cuando se dispone de información fiable y pertinente de otras fuentes, como era el caso.

115. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que la KIA recurrió a los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" para determinar la capacidad de producción y exportación de los declarantes japoneses. En particular, el Grupo Especial constató que la KIA "rechazó las cifras sobre la capacidad de producción de los exportadores japoneses por falta de cooperación".¹¹⁰ Sin embargo, la KIA no formuló tal constatación en la resolución definitiva ni en el informe definitivo, y la KIA nunca invocó las disposiciones pertinentes de la legislación nacional relativas al recurso a los hechos de que se tenga conocimiento. El Grupo Especial incurrió en error de derecho en su aplicación de los artículos 6.8 y 11.4 a los hechos del presente asunto. El Grupo Especial, erróneamente, confundió la facultad discrecional de que dispone una autoridad investigadora para atribuir un peso particular a determinada información y seleccionar las fuentes de información en que apoyarse, con una situación en que una autoridad carece de la información necesaria y, por lo tanto, se ve forzada a recurrir a información procedente de una fuente secundaria.

116. Aunque la KIA examinó los datos presentados voluntariamente por los declarantes japoneses, decidió apoyarse en información procedente de otra fuente creíble de información, los datos del ISSF. Esa misma fuente fue utilizada también para otros países exportadores. El expediente demuestra inequívocamente que, incluso en el caso de un exportador indio que presentó datos sobre capacidad de producción verificables para todas las capacidades convertibles, la KIA no utilizó esos datos sobre capacidad de producción verificados porque aún entonces decidió utilizar los datos del ISSF para la capacidad de producción de barras de acero inoxidable global de la India. El hecho de que la KIA considerara esos datos sobre capacidad de producción presentados por separado por el productor indio como otro elemento de prueba dentro de la totalidad de los hechos, no resta valor al hecho de que fueron también datos del ISSF lo que la KIA utilizó para ese productor indio. Por consiguiente, no puede decirse que la KIA recurriera a los hechos de que se tenía conocimiento tras rechazar los datos de los declarantes japoneses simplemente porque utilizó los datos del ISSF. La KIA utilizó los datos del ISSF en exámenes anteriores y utilizó los datos del ISSF en el tercer

¹⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.i.

¹⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.192.

¹⁰⁷ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416, y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafo 7.174.

¹⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.187-7.191.

¹⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.190.

¹¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.194.

examen por extinción también para productores respecto de los cuales no había ningún problema en relación con la información que presentaron. Por lo tanto, no es cierto que la KIA solo llegara a la conclusión de que tenía que apoyarse en los datos del ISSF después de haber rechazado previamente los datos de los productores individuales al recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento.

117. La KIA simplemente se basó en todas las pruebas disponibles y atribuyó el peso que atribuyó a esos diversos elementos de prueba. De hecho, desde el principio mismo (es decir, aun antes del tercer examen por extinción subyacente), la KIA consideró que los datos del ISSF eran los datos en que se apoyaría para evaluar la utilización de la capacidad país por país. Cuando los declarantes japoneses visitaron voluntariamente la División de Investigación del Daño de la KIA y presentaron sus datos sobre la supuesta capacidad de producción, el 1 de septiembre de 2016, la KIA trabajó con los declarantes japoneses para verificar los datos presentados. Pero la KIA descubrió varias preocupaciones con respecto a la información facilitada por los declarantes japoneses individuales, y los datos no eran verificables. La KIA mantuvo, por lo tanto, su posición de formular su determinación sobre la base de una fuente fiable utilizada por muchas autoridades de investigación del mundo. Esa fue también la fuente utilizada por la KIA en varios exámenes por extinción relativos a las barras de acero inoxidable anteriores, y fue la fuente utilizada también con respecto a otros países exportadores en el tercer examen por extinción subyacente. Utilizar los datos del ISSF no requería una constatación de falta de cooperación. No se trataba de una situación en que se hubiera recurrido a una fuente secundaria porque no se disponía de la información procedente de una fuente primaria. De hecho, la fuente primaria para la utilización de la capacidad a nivel de todo el país nunca puede ser información de un exportador individual. Por lo tanto, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al considerar que se trataba de una situación de recurso a los hechos de que se tenga conocimiento.

118. En tercer lugar, como se ha señalado *supra*, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto al constatar que la KIA "no informó adecuadamente a los exportadores japoneses de sus parámetros actualizados con respecto a la 'información necesaria'".¹¹¹ La KIA no cambió los parámetros para determinar la utilización de la capacidad en el Japón durante el tercer examen por extinción. A lo largo de todo el examen la KIA aplicó la misma metodología, lo que corroboran diversos hechos obrantes en el expediente, como las solicitudes de información enviadas a los exportadores investigados y la rama de producción nacional. La KIA también mantuvo un amplio diálogo e informó debidamente a los declarantes japoneses de la información requerida. El Grupo Especial no distinguió debidamente entre la inicial solicitud estándar de información *de la División de Investigación del Dumping* de la KIA, de 3 de junio de 2016, en la que el Grupo Especial basó toda su determinación, por un lado, y la posterior solicitud de la *División de Investigación del Daño* de la KIA pertinente, que fue el punto de partida evidente del diálogo relativo a la determinación de probabilidad de daño.¹¹² Esta falta de reconocimiento por parte del Grupo Especial del punto de partida real del diálogo pone de manifiesto que el Grupo Especial adoptó un enfoque *de novo*, infringiendo el artículo 11 del ESD y artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping.

119. En particular, el enfoque perjudicial y basado en los resultados adoptado por el Grupo Especial con respecto a sus constataciones que figuran en los párrafos 8.1.b.ii. y 8.1.c.i. del informe del Grupo Especial está basado en su constatación fáctica errónea de que la KIA cambió indebidamente los "parámetros" del cálculo de la utilización de la capacidad de la rama de producción de barras de acero inoxidable japonesa en mitad del tercer examen por extinción. Con "parámetros" el Grupo Especial se refiere al hecho de que la KIA habría solicitado inicialmente la capacidad de producción asignada *actualmente de manera específica* al producto abarcado, mientras que posteriormente utilizó la capacidad de producción global que *puede convertirse en* la del producto abarcado, aunque no esté asignada actualmente de esa manera. Sin embargo, la KIA nunca cambió esos "parámetros", ya que siempre, y de manera muy razonable, trató de utilizar la capacidad de producción global "que puede convertirse para producir el producto abarcado" para su procedimiento relativo al daño. Antes de entrar en detalles, es útil reflexionar un momento sobre lo que implica el razonamiento del Grupo Especial. ¿Por qué una autoridad investigadora habría de solicitar de manera restrictiva a un productor que presentara información sobre la capacidad de producción asignada actualmente y de manera específica a la producción de barras de acero inoxidable, cuando es bien sabido que la capacidad utilizada actualmente para productos similares puede reorientarse fácilmente con objeto de aumentar la producción de barras de acero inoxidable? Obviamente, dada la naturaleza

¹¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.196.

¹¹² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.134-7.135 y párrafo 7.196.

prospectiva del examen por extinción, es esta última la que interesa a una autoridad, a saber, cuál es, de la capacidad total disponible, la capacidad libremente disponible para producir barras de acero inoxidable en el futuro. Esto es lo que dicta el sentido común. Esto es lo que los productores japoneses debían haber entendido también, pero trataron de eludir. Extrañamente, sin embargo, el Grupo Especial hizo caso omiso de la lectura de las solicitudes de la KIA dictada por el sentido común. Prefirió hacer una lectura errónea de la solicitud de la KIA y distorsionar los hechos para acomodarlos a esa lectura de la solicitud de información sobre capacidad de producción formulada por la KIA.

120. Corea considera que es importante examinar más de cerca los detalles del análisis del Grupo Especial, ya que pone de manifiesto la pauta de conducta del Grupo Especial que consiste en distorsionar los hechos, reconstruir las constataciones de la KIA, tergiversar los argumentos y aplicar una doble norma de prueba.

121. También en el contexto de esta cuestión, el Grupo Especial no basa su conclusión en las constataciones de la KIA, sino que llega a conclusiones propias, que a continuación trata de respaldar ensamblando torpemente declaraciones realizadas en contextos diferentes. En particular, el análisis del Grupo Especial pone de manifiesto un enfoque sesgado que se obsesiona con la cuestión indiferente de si la KIA informó a los productores japoneses de que supuestamente había cambiado los parámetros para presentar los datos sobre capacidad de producción con respecto al cuestionario sobre dumping de 3 de junio de 2016.

122. Como dejan claro las pruebas examinadas por el Grupo Especial en los párrafos 7.137 a 7.159, la KIA hizo repetidas solicitudes de datos y solicitó sistemáticamente información sobre capacidad de descascarillado relativa a otros productos. El Grupo Especial, en lugar de observar lo que claramente *sí* se solicita en esas pruebas, busca lo que *no dicen*, a saber, que los parámetros han cambiado. El Grupo Especial nunca considera la posibilidad de que para la KIA los parámetros nunca cambiaran, al ser el punto de partida del diálogo la reunión del 1 de septiembre de 2016, en la que nunca se dio a entender que la capacidad de producción se enfocaría de la manera restrictiva indicada por el Grupo Especial. El Grupo Especial, erróneamente, mira este diálogo *a través de su propia lente*, en lugar de mirarlo de manera objetiva y *desde la perspectiva de la KIA y su enfoque*.

123. Basta ojear el prolijo examen que hace el Grupo Especial de las numerosas solicitudes de la KIA de datos adicionales e información sobre capacidad conexa, más allá de la mera cifra dada por los productores japoneses. El Grupo Especial no se hace la pregunta básica de si es razonable que una autoridad que pide repetidamente información adicional y "datos específicos"¹¹³ que respalden la cifra de los productores japoneses esté insatisfecha por la falta de respuesta y decida, por lo tanto, no dar ningún peso a la cifra que se presentó, sino apoyarse en una fuente fiable, como los datos del ISSF. Tampoco se pregunta si es creíble que los productores japoneses y el Japón argumenten en el presente procedimiento que no sabían que se requiriera nada más, cuando la KIA indicó repetidamente que no estaba satisfecha con la "información" facilitada. La pregunta de sentido común, ¿no sería la de por qué esos productores japoneses no preguntaron qué era exactamente lo que se requería, si lo que habían presentado hasta entonces no se consideraba suficiente? Y, si los productores japoneses ven que el informe provisional de la KIA no se basa en la cifra que facilitaron, sino en los datos del ISSF, que, como es bien sabido, tienen una cobertura de productos más amplia, ¿no cabría esperar que los productores respondieran diciendo que, aun utilizando esa cobertura de productos más amplia, la cifra correcta de su utilización de la capacidad es muy superior, en lugar de que repitieran de nuevo la misma información? El Grupo Especial prefiere ignorar todas estas preguntas objetivas.

124. El Grupo Especial rechaza todos los argumentos de Corea relativos a las muy numerosas interacciones que ha habido entre la KIA y los productores japoneses, y todo a causa de su propio enfoque sesgado centrado en la cuestión de si se informó a los productores del supuesto cambio en los parámetros después del *Cuestionario sobre dumping* del 3 de junio. El Grupo Especial examina las pruebas, pero declara que "[n]inguno de estos elementos de prueba demuestra que la KIA comunicara a los exportadores japoneses que había redefinido la cobertura de productos de su preferencia respecto de la tasa de utilización de la capacidad ampliándola más allá del 'producto objeto de investigación'".¹¹⁴ El Grupo Especial constató que, "[s]i bien la KIA solicitó 'datos sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad' en la audiencia pública, esa solicitud de

¹¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.142, donde se hace referencia al acta de la reunión de fecha 21 de septiembre de 2006 (Prueba documental KOR-26.b (ICC)), página 1.

¹¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145.

información está formulada en términos imprecisos" y, por consiguiente, el Grupo Especial "[n]o est[á] dispuesto[] a interpretar en estas pruebas palabras y sentidos adicionales que no se desprendan claramente de sus propios términos".¹¹⁵ El Grupo Especial "[t]ambién considera[] pertinente destacar que en estas pruebas no se menciona expresamente que la KIA hubiera redefinido los parámetros de su preferencia respecto de la tasa de utilización de la capacidad ampliándolos más allá del 'producto objeto de investigación'".¹¹⁶ El Grupo Especial reconoce que el cuestionario sobre el daño era muy claro, pero considera que las expresiones empleadas en el diálogo oral conexo mantenido con los exportadores japoneses "son mucho menos precisas que la solicitud detallada distribuida por escrito a los solicitantes" y, por consiguiente, se abstiene de "interpretar en [las pruebas documentales del diálogo oral] palabras y sentidos adicionales que no se desprendan claramente de sus propios términos".¹¹⁷ Rechaza la sugerencia de que el informe provisional revisado de la OTI habría dejado claro a los productores japoneses que la KIA estaba utilizando los datos del ISSF, con una cobertura de productos más amplia, y que, por lo tanto, los productores japoneses podrían haber presentado datos similares, porque en ese informe provisional la KIA supuestamente "se abstuvo de mencionar que sus cifras habían sido rechazadas porque la cobertura de productos era incorrecta".¹¹⁸

125. La conclusión del Grupo Especial es, por lo tanto, que "no p[uede] culpar a los exportadores japoneses, sobre la base de las pruebas de que dispone[], por no haber presentado datos y documentación de los que no se les informó".¹¹⁹ Sin embargo, no correspondía *al Grupo Especial* culpar a los exportadores japoneses. Esa no es su tarea. Su tarea con arreglo al artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping era examinar si fue razonable que *la KIA* se apoyara en datos del ISSF y no diera ningún peso a la limitada y escueta alegación numérica presentada por los productores japoneses después del amplio diálogo que había tenido lugar. Aun en el caso de que el Grupo Especial pudiera haber llegado a una conclusión diferente de la de la KIA, como evidentemente ha sucedido, eso no basta para formular una constatación desfavorable para la KIA. Sin embargo, eso es exactamente lo que hizo el Grupo Especial. Además, su examen de los hechos no fue objetivo, ya que no fue receptivo a explicaciones alternativas verosímiles de los hechos. Su análisis miope y orientado a los resultados, que trató de entender todo el diálogo a la luz de una supuesta interpretación de una *plantilla* de cuestionario sobre dumping no pertinente, no fue un análisis objetivo con arreglo a ningún criterio de objetividad. El Grupo Especial considera ese diálogo beneficiándose de una visión retrospectiva y a la luz de un argumento elaborado en el presente procedimiento, en lugar de considerar lo que la KIA hizo en su momento sobre la base de la información de que disponía. Cuando un grupo especial interpreta las pruebas "beneficiándose de una visión retrospectiva" deja de considerar cómo debieron haberse interpretado correctamente en el momento de la investigación y, por consiguiente, no hace una "evaluación objetiva" según establece el artículo 11 del ESD.¹²⁰

126. Además, el Grupo Especial concedió sistemáticamente a los productores japoneses el beneficio de la duda, al tiempo que fue indebidamente exigente con la KIA.

127. En la medida en que el Grupo Especial consideró que no se había informado a los declarantes japoneses de cuál era la información solicitada por la KIA y constató sobre esa base que el recurso de la KIA a los hechos de que se tenía conocimiento fue incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping¹²¹, las pertinentes constataciones del Grupo Especial están, por lo tanto, viciadas a causa de la omisión por el Grupo Especial de llevar a cabo una evaluación objetiva del asunto.

128. Para apreciar la naturaleza artificial y basada en los resultados del examen realizado por el Grupo Especial, repasemos las diferentes situaciones que el Grupo Especial consideró. En la situación que el Grupo Especial prefirió, el Grupo Especial tuvo que construir una trama narrativa sobre la base de elementos de información aislados, que están torpemente ensamblados de una manera artificial. En esa situación, el relato comienza con el cuestionario sobre dumping de la División de Investigación del Dumping. Sin embargo, en esa situación, el Grupo Especial tenía que *suponer* que,

¹¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.148.

¹¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.149.

¹¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.150.

¹¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.156.

¹¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.159.

¹²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 175, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 78.

¹²¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.196.

habiendo señalado explícitamente la innegable realidad industrial de la alta adaptabilidad de las instalaciones de producción de barras de acero inoxidable, la KIA, sin embargo, hizo caso omiso de ella; el Grupo Especial también tenía que *hacer caso omiso* del hecho de que la KIA ya había utilizado los datos del ISSF en el segundo examen por extinción para la capacidad de producción de barras de acero inoxidable del Japón; y tenía además que *prescindir* del parámetro que la KIA aplicó explícitamente a la rama de producción nacional en el tercer examen por extinción. Para completar la narración, el Grupo Especial tuvo que extraer determinadas inferencias indebidas basadas en referencias esporádicas de la KIA consideradas aisladamente, prescindiendo al mismo tiempo del sentido claro de otros elementos de prueba pertinentes relativos a las solicitudes de información "más específica" formuladas por la KIA a los declarantes japoneses. El Grupo Especial recurrió a muchas otras suposiciones y saltos lógicos para llegar a su conclusión de que la KIA tuvo que haber adoptado inicialmente un parámetro que: 1) no se ajusta a la realidad industrial imperante, ii) es incompatible con sus constataciones previas de apoyarse en datos del ISSF, iii) no está en consonancia con las constataciones paralelas de la KIA relativas a la India en las que la KIA decidió apoyarse en los datos del ISSF pese a que la KIA había verificado plenamente la capacidad de producción [[]] y iv) sería incompatible con el parámetro que la KIA aplicó específicamente a la rama de producción nacional en el tercer examen por extinción ya desde el primer momento. La situación elegida por el Grupo Especial simplemente no es una trama creíble.

129. En la otra situación, respaldada por los hechos que Corea presentó repetidamente desde el principio mismo del procedimiento del Grupo Especial, el análisis se basa en los innegables conocimientos industriales y las constataciones previas de la KIA que reflejan ese sentido común industrial indiscutido, entre las que incluyen su uso anterior de los datos del ISSF (del que la KIA no tenía ninguna razón para apartarse solo en el tercer examen por extinción y solo con respecto a los declarantes japoneses) y el parámetro que aplicó específicamente tanto a los productores indios como a la rama de producción nacional en el mismo tercer examen por extinción. La KIA aplicó el parámetro vigente (y, por lo tanto, no nuevo) para evaluar la capacidad de producción de barras de acero inoxidable. Esta versión del relato es clara y no requiere inferencias indebidas ni saltos lógicos de ningún tipo. Y, por supuesto, la totalidad de las circunstancias establece indudablemente que esta versión de los hechos es lo que realmente sucedió.

130. La decisión del Grupo Especial de optar por su situación forzada y artificial constituye ciertamente una omisión de hacer una evaluación objetiva a tenor del artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, así como un error de derecho a tenor del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping.

131. Por las razones expuestas *supra*, Corea solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 8.1.c.i. del informe del Grupo Especial.

VII. ALEGACIÓN 7: LA OMISIÓN GENERAL POR EL GRUPO ESPECIAL DE REALIZAR UNA "EVALUACIÓN OBJETIVA" VICIA TODAS SUS CONSTATAIONES PERTINENTES

132. Corea sostiene que el enfoque global adoptado por el Grupo Especial con respecto a esta diferencia revela un profundo error de derecho en cuanto a la función que corresponde a los grupos especiales de ayudar a los Miembros a resolver las diferencias. En general, la evaluación realizada por el Grupo Especial no llegó a satisfacer la norma exigida en virtud del artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping. De hecho, además de los casos concretos de incumplimiento de la obligación de hacer una "evaluación objetiva" del asunto identificados *supra*, el proceso y el comportamiento del Grupo Especial fueron en general incompatibles con las obligaciones que le imponen los acuerdos abarcados.

133. En particular, sin tener en cuenta su función de órgano resolutorio neutral y objetivo, el Grupo Especial realizó un examen *de novo* de los hechos obrantes en el expediente como se indica *supra*, aplicó una doble norma de la prueba y utilizó su facultad de formular preguntas para abonar los argumentos del Japón, todo lo cual constituye, individual y colectivamente, una omisión de realizar una evaluación objetiva.¹²² Prueba de ello son, entre otras cosas, el número y la naturaleza de las

¹²² Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 183; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 566; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (artículo 21.5 - Brasil)*, párrafo 293.

preguntas planteadas a Corea¹²³, que iban mucho más allá de tratar de "aclarar y extraer los argumentos jurídicos" de las partes.¹²⁴ El Grupo Especial incurre en error de derecho cuando considera que "las facultades discrecionales de un grupo especial relativas a la forma, la naturaleza y el contenido de sus preguntas a las partes son irrestrictas en el ESD".¹²⁵ El artículo 11 del ESD, y el artículo 17.6 del ESD, limitan esta facultad discrecional estableciendo claramente que las preguntas no han de utilizarse para abonar los argumentos de ninguna de las partes, y deben ser objetivas tanto en el tono como en el contenido. No solo se debe hacer justicia; también debe advertirse que se hace. Si las preguntas del Grupo Especial reflejan una apariencia de parcialidad, se incumplirá el deber del Grupo Especial de realizar una evaluación objetiva. Ese fue el caso en el contexto de las actuaciones de este Grupo Especial. A todas luces, el Grupo Especial actuó como un *órgano inquisitivo* en lugar de como un *órgano decisorio* que debe hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido para ayudar a las partes a resolver la diferencia.

134. Además, negando la norma firmemente arraigada de que la carga de la prueba recaía en el Japón, en su calidad de parte reclamante¹²⁶, en esencia el Grupo Especial dio las alegaciones y la exposición de los hechos del Japón por sentados, sin examinar objetivamente si había un fundamento para las alegaciones o si la exposición de los hechos era precisa.

135. Corea da algunos ejemplos concretos que revelan una falta fundamental de una evaluación objetiva por el Grupo Especial que actuó como un órgano fiscal abonando los argumentos del Japón, pero se reserva el derecho de presentar ejemplos adicionales más adelante, ya que en el presente anuncio de apelación no es posible examinar cada una de las numerosas preguntas formuladas a Corea que reflejan la falta de una evaluación objetiva por el Grupo Especial.

136. Corea se refiere, por ejemplo, a la pregunta 10(b) de las Preguntas formuladas con antelación a las partes para la primera reunión sustantiva del Grupo Especial de 3 de septiembre de 2019 - Actualizadas el 7 de septiembre de 2019 ("preguntas para la primera audiencia")¹²⁷, que dice lo siguiente:

b. Si los precios japoneses solo son inferiores a los de los productos nacionales similares después de haber sido acumulados a los productos de otros países, ¿puede ese precio inferior proporcionar una base plausible para constatar que diferentes tipos de productos están en una relación de competencia y deben acumularse? ¿O implica esto *presumir* que los diferentes tipos de productos están en una relación de competencia con objeto de *demostrar* que están en una relación de competencia? (con resalte en el **original**)

137. Corea sostiene que esto no es una pregunta que quepa esperar de un grupo especial objetivo que trata de extraer los argumentos jurídicos de las partes. Más bien, es una pregunta tendenciosa y va en la dirección de una infracción. Corea señala que esta pregunta formaba parte del primer conjunto de preguntas que recibió del Grupo Especial, que era anterior incluso a la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. Revela la parcialidad existente desde el primer momento de este procedimiento.

138. Un ejemplo todavía más flagrante y problemático es el sorprendente uso que hizo el Grupo Especial de las facultades que le otorga el artículo 13 del ESD. Esta solicitud de información en virtud del artículo 13 del ESD también se remonta a ese primer conjunto de preguntas previas a la primera reunión. Como se explica *infra*, en el presente asunto sucedió algo fuera de lo común que arroja dudas sobre la buena fe del Grupo Especial que se ocupó de él.

139. Solo dos días antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, un sábado por la tarde, el Grupo Especial cursó una extensa solicitud de información en virtud del artículo 13 del ESD, en la que se pedía a Corea que facilitase información muy detallada sobre el

¹²³ Véanse las preguntas para la primera audiencia, Prueba documental KOR-69; véanse también las preguntas para la segunda audiencia, Prueba documental KOR-70.

¹²⁴ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 136; y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 257, 258, 261.

¹²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.31.

¹²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16; e informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.6.

¹²⁷ Preguntas para la primera audiencia, Prueba documental KOR-69 (CCI), página 5.

volumen de las importaciones, el valor de las importaciones, la parte de mercado, las toneladas de importaciones y el precio de venta anuales (2012-2015) de los denominados aceros "especiales" y aceros "de uso general" con respecto al Japón, la India, España, China, el Taipei Chino, Italia, otros países y Corea, y se solicitaba que dicha información se facilitara preferentemente durante la primera reunión sustantiva.¹²⁸ Esta solicitud fue alarmante Indicaba claramente que el Grupo Especial estaba a punto de llevar a cabo un examen *de novo*, porque las diferencias observadas entre los precios de las barras de acero inoxidable japonesas y las nacionales no eran el fundamento del rechazo por la KIA del argumento de los demandados japoneses sobre los aceros "especiales" y "de uso general". La KIA rechazó las afirmaciones infundadas de los declarantes japoneses de que no estaban interesados en competir con Corea y otros con respecto al denominado acero "de uso general". Durante el examen por extinción se vio que los declarantes japoneses no podían siquiera definir adecuadamente estas diferentes categorías y que, en cualquier caso, su afirmación de que ya no vendían esas barras de acero inoxidable "de uso general" era incorrecta. Por tanto, la KIA rechazó sus argumentos sobre la base de las constataciones razonables de que i) la proporción de los aceros "especiales" y "de uso general" procedentes del Japón, Corea y la India no había cambiado significativamente desde el segundo período objeto de examen, y (ii) el volumen de las exportaciones de "acero especial" durante el período objeto de examen presentado por los declarantes japoneses era enormemente diferente del volumen del "acero especial" procedente del Japón durante período objeto de examen confirmado por los datos oficiales sobre los despachos de aduana. Así pues, no estaba nada claro sobre qué base y con qué fin formulaba el Grupo Especial su amplia solicitud en virtud del artículo 13 del ESD. Esta solicitud reveló que el Grupo Especial tenía una misión propia, una misión que contradecía directamente su obligación de no llevar a cabo un examen *de novo*.¹²⁹

140. En cualquier caso, Corea, respetando el papel de director del procedimiento que corresponde al Grupo Especial, atendió a la solicitud del Grupo Especial recopilando los datos de un modo en que no lo había hecho la KIA durante el tercer examen por extinción impugnado y presentó la nueva información solicitada como Prueba documental KOR-41b.¹³⁰ Sucedió que la información solicitada demostró claramente que el precio del acero "de uso general" procedente del Japón era en realidad superior al del acero "especial" procedente del Japón, lo que refuta categóricamente la afirmación infundada del Japón de que el precio de los aceros "especiales" es superior al de los aceros "de uso general" o incluso la de que esas categorías eran significativas.

141. El Grupo Especial, en lugar de extraer la conclusión básica indicada *supra* de esta prueba documental, que confirmaba la exactitud de las constataciones de la KIA, prosiguió en su empeño por encontrar fallos en la determinación de la KIA. Empezó a examinar la nueva información que había solicitado de un modo diferente. Corea recuerda una vez más que esta prueba documental fue creada únicamente a petición del Grupo Especial y nunca formó parte del expediente que la KIA tuvo ante sí, ni fue nunca examinado por la KIA. El Grupo Especial examinó esta Prueba documental KOR-41b y llegó a la conclusión de que los precios del acero de uso general japonés eran significativamente más altos que los precios del acero de uso general coreano. Como una verdadera autoridad investigadora interesada en examinar su prueba documental recién creada, llegó a la conclusión de que esta diferencia de precio entre las barras de acero inoxidable japonesas y coreanas hace que "un análisis de los factores relativos a la oferta por sí solo [sea] insuficiente para demostrar que las importaciones japonesas aumentarían" con la supresión de la actual medida antidumping.¹³¹ Alegó que había llegado a esta conclusión sobre la base de "pruebas obrantes en el expediente", cuando de hecho su constatación era su propia lectura de una prueba documental recién creada que había pedido a Corea que preparase y que la KIA jamás examinó en el tercer examen por extinción.

¹²⁸ Solicitud de información previa a la audiencia, Prueba documental KOR-71.

¹²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 183 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 299): "con respecto al examen por un grupo especial de los hechos establecidos por una autoridad investigadora de conformidad con el artículo 11 ... los grupos especiales no pueden llevar a cabo un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir la apreciación de las autoridades competentes por la suya propia".

¹³⁰ Véase el apéndice 1, Prueba documental KOR-41b.

¹³¹ Véase el informe provisional, párrafo 7.103.

142. La naturaleza totalmente *de novo* del enfoque del Grupo Especial con respecto a su solicitud en virtud del artículo 13 del ESD quedó dolorosamente de manifiesto en el párrafo 7.104 del informe provisional¹³²:

En la medida en que Corea aduce que la KIA no tenía que abordar esta cuestión debido a que el acero de uso general japonés ya competía directamente con el acero de uso general de precio inferior procedente de terceros países durante el período objeto de examen, lo rechazamos. Esa tesis es incompatible con la posición formulada durante el examen tanto por los solicitantes como por los exportadores japoneses, y es incompatible con las pruebas obrantes en el expediente sobre los niveles de los precios respectivos del acero de uso general durante el período objeto de examen. Según estas pruebas obrantes en el expediente, el precio del acero de uso general japonés (304 y 316) en el mercado coreano era mucho más elevado que el de las importaciones de acero de uso general procedentes de otros países, situándose por ejemplo a niveles de precios que a menudo superaban a los otros en [[]]. Como indica el Japón, esta documentación obrante en el expediente contradice directamente la afirmación de Corea de que "[c]omo en las ramas de producción de barras de acero inoxidable la competencia se ejerce directamente sobre la demanda, el hecho de que una proporción significativa de acero de uso general se importara durante el período objeto de examen confirma *ipso facto* que los declarantes japoneses habían participado en la competencia frente al acero de uso general supuestamente de precio inferior procedente de otros países, y se habían impuesto. En vista de la documentación abiertamente contradictoria que consta en el expediente, no estamos dispuestos a considerar que la KIA llegó implícitamente a la constatación sostenida por Corea.

143. Claramente, lo que hizo el Grupo Especial en este caso fue ampliar la función de los grupos especiales de la OMC. El Grupo Especial no mostró ninguna reserva respecto de llevar a cabo un examen puramente *de novo*. En primer lugar, como hizo en otras partes del informe, el Grupo Especial reevaluó determinadas declaraciones aisladas de los solicitantes y los declarantes japoneses. A continuación, el Grupo Especial realizó un análisis *de novo* de la información que recibió de Corea a través de su solicitud en virtud del artículo 13 del ESD iniciada por propia iniciativa que no tenía nada que ver con lo que había hecho la KIA. Incluso se refirió a la Prueba documental KOR-41b, un producto de su uso abusivo de la facultad conferida por el artículo 13 del ESD, como "pruebas obrantes en el expediente". Por consiguiente, el Grupo Especial trató de ampliar no solo la función de un grupo especial de la OMC, sino también el alcance de la definición de "pruebas obrantes en el expediente". Corea recuerda una vez más que, durante el examen por extinción, ninguno de los declarantes japoneses adujo que su acero "de uso general" tuviera un precio más alto que el de Corea; más bien, su argumento fue sistemáticamente que vendían un tipo diferente de "acero especial" de precio superior que no competía con el acero "de uso general" de grado 304 y 316 de Corea y otros. Por consiguiente, se hizo referencia a la diferencia general de precios en apoyo del argumento de que los productores japoneses no competían respecto de los mismos grados que Corea. Eso resultó ser erróneo. La KIA nunca reunió los datos sobre los precios como lo hizo Corea en la Prueba documental KOR-41b, por lo que la comparación por grados que realizó el Grupo Especial fue totalmente *de novo*. Además, el Grupo Especial utilizó este análisis *de novo* para rechazar una constatación básica de la existencia de una relación de competencia a la luz de los argumentos expuestos por las partes interesadas que estaban impugnando la decisión de examinar la probabilidad de daño de manera acumulada. A falta de normas sobre la acumulación en el artículo 11.3, es muy dudoso incluso si una autoridad está obligada a establecer la existencia de competencia en los exámenes por extinción antes de proceder a la acumulación. Pero ninguna de estas consideraciones pareció estorbar al Grupo Especial una vez que había descubierto que, considerados grado por grado, los precios de los productos japoneses eran superiores a los de los productos coreanos. No está claro sobre qué base, el Grupo Especial concluyó que esto era algo que la autoridad debe examinar. Todo ello se basó en una prueba documental que se creó a petición del Grupo Especial y que no formaba parte del expediente.

144. En el examen intermedio, Corea se opuso firmemente al párrafo 7.104 del informe provisional, que tildó de "lamentable ejemplo de manual" de un examen *de novo* inadmisibles.¹³³ En el informe definitivo del Grupo Especial, el Grupo Especial retiró la constatación inicial del párrafo 7.104. Esto denota claramente que el Grupo Especial reconoció su culpabilidad o, al menos, se dio cuenta de

¹³² Véase el informe provisional, párrafo 7.104.

¹³³ Véanse las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 70-77.

que había mostrado sus verdaderos colores en este párrafo y de que por lo tanto era necesario enterrarlo rápidamente para ocultar lo que pasaba. Ahora bien, sería ingenuo pensar que la innegable parcialidad demostrada por el párrafo 7.104 del informe provisional se limitaba exclusivamente a esa constatación específica. Más bien, como se vio, todo el análisis y las constataciones relativos a los precios que figuran en el informe del Grupo Especial deben haberse contaminado con el enfoque parcial y preconcebido del Grupo Especial.

145. Además, Corea sostiene que el Grupo Especial aplicó una doble norma de la prueba infringiendo el artículo 11 del ESD. Esa doble norma de la prueba quedó reflejada en varias partes del procedimiento. Las premisas en que se basan las preguntas 95, 102 y 103 del Grupo Especial, entre otras, que se refieren a las supuestas cifras de los declarantes japoneses correspondientes a su capacidad de producción y su volumen de exportación de aceros "especiales", respectivamente, son pruebas claras de ello. No se discute que, para ambas cifras, los declarantes japoneses no presentaron ninguna documentación justificante que corroborase las cifras, ni documentación que habría permitido verificar las cifras. En esencia, las cifras no son más que meras alegaciones. Tampoco se discute que, para las dos supuestas cifras, los declarantes japoneses modificaron constantemente su número o definición, o ambas cosas. Además, ambas cifras se declararon incompatibles con otras pruebas neutrales y objetivas disponibles. Sin embargo, estos errores cruciales de alguna manera no afectaron a la credibilidad y la fiabilidad de las supuestas cifras presentadas por los declarantes japoneses a los ojos del Grupo Especial, ya que las preguntas básicamente plantean que la KIA podría haber aceptado simplemente las supuestas cifras no fundamentadas e incoherentes de los declarantes japoneses (pregunta 95) o bien haber conciliado, aun así, las discrepancias (preguntas 102 y 103). Al mismo tiempo, las preguntas indican que se analizará cualquier trato dado a esas cifras por la KIA, como si cualquier omisión de aceptar las cifras presentadas por los declarantes japoneses (pregunta 95) o de reconciliar las discrepancias (preguntas 102 y 103) pudiera de algún modo constituir infracciones del Acuerdo Antidumping. Al proceder así, el Grupo Especial impuso efectivamente a la KIA una "obligación jurídica" de dar todo el beneficio de la duda a los declarantes japoneses, con independencia de su negativa constante a cooperar y de las deficiencias importantes demostradas de sus argumentos, ignorando totalmente el hecho de que estos declarantes se han negado sistemáticamente a participar en varias partes de los exámenes subyacentes (y en el conjunto de la investigación y los exámenes anteriores). En marcado contraste con esto, en la pregunta 106 el Grupo Especial aparentemente trata una de las contradicciones internas más flagrantes de la posición de los declarantes japoneses, a saber, la incongruencia en la definición de la capacidad de producción dada por los declarantes (producto "abarcado" o productos "abarcados y excluidos"), como una simple cuestión de "aclaración", como si el Japón pudiera dispensar la incongruencia fundamental de los declarantes simplemente escogiendo una u otra.

146. Como se ha señalado antes, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que los declarantes japoneses tuvieran dudas acerca de algún aspecto de la solicitud de información de la KIA, ¿por qué no pidieron una aclaración? ¿Por qué ignoró el Grupo Especial esta pregunta tan fácil? En el tercer examen por extinción, los declarantes japoneses siguieron respondiendo a las diversas solicitudes de información complementarias de la KIA limitándose a dar exactamente el mismo número una y otra vez pero cambiando su posición en el elemento definitorio clave de su alegación numérica para evitar las preguntas muy concretas de la KIA.¹³⁴ Esto también lleva a preguntarse por qué la KIA habría formulado esas solicitudes complementarias. También lleva naturalmente a preguntarse por qué los declarantes japoneses modificaron más tarde el alcance y el método subyacentes de sus alegaciones numéricas (aunque sin ninguna explicación plausible). Habida cuenta de esta situación y de los hechos obrantes en el expediente recordados por Corea en sus observaciones en el marco del reexamen intermedio, Corea sostiene que lo menos que se puede decir es que no se debe reprochar a la KIA que no actuara como una autoridad "imparcial y objetiva".

147. Sin embargo, lamentablemente, eso fue exactamente lo que hizo el Grupo Especial, puesto que desestimó todas las comunicaciones y pruebas presentados por Corea, para llegar a su conclusión superficial y aventurada de que la profunda omisión por los declarantes japoneses de atender a las repetidas solicitudes de la KIA es excusable, mientras que la omisión por parte de

¹³⁴ Véanse, entre otras cosas, las observaciones de Corea acerca de las respuestas del Japón a la pregunta 95 del Grupo Especial.

la KIA de, de algún modo, "hacer más" no era acorde con el proceder que cabe esperar de una autoridad "imparcial y objetiva".¹³⁵

148. Corea sostiene que ese doble criterio inadmisibles del Grupo Especial infringe el artículo 11 del ESD.

149. Un último ejemplo de la distorsión deliberada de los hechos y los argumentos de Corea guarda relación con el uso de los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" que dio lugar a la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.1.c.i. de su informe. En la pregunta 13 de las preguntas para la segunda audiencia, el Grupo Especial dedujo de la *respuesta de Corea* a una pregunta anterior del Grupo Especial que la KIA *en el momento del examen subyacente* invocó explícitamente los "hechos de que se ten[ía] conocimiento". Es decir, porque en su respuesta a la pregunta 50 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva Corea deslizó una nota de pie de página donde se citaba una sección del informe definitivo de la OTI relativa al uso de los "hechos de que se tenga conocimiento" para el *cálculo del margen de dumping* (que también guarda cierta relación con el análisis de la probabilidad de daño realizado por la KIA), en la pregunta del Grupo Especial se presumió que las autoridades coreanas podían haber invocado los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" en relación con su análisis de la *utilización de la capacidad* de los declarantes japoneses. Pero manifiestamente la parte pertinente del informe definitivo de la OTI no guarda relación alguna con la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento con respecto a los datos sobre la capacidad de producción, y la nota mencionada en la pregunta 13 de las preguntas para la segunda audiencia contiene, de hecho, muchas otras citas que respaldan directamente la respuesta de Corea a la pregunta concreta del Grupo Especial. Y aquí no acabó la cosa. En la pregunta 14 de las preguntas para la segunda audiencia se intentaba de nuevo, sin ningún fundamento, mezclar dos explicaciones distintas distinguidas por dos puntos diferentes con objeto de extraer otra premisa orientada al resultado según la cual las autoridades coreanas podrían haber recurrido expresamente a los hechos de que se tenía conocimiento al utilizar los datos del ISSF sobre la capacidad de producción.¹³⁶ En cada etapa, el Grupo Especial tergiversó deliberadamente las respuestas de Corea y construyó una realidad que encajaba en la conclusión que a la que quería llegar. Esto no es lo que hace un órgano resolutorio objetivo. A pesar de las numerosas pruebas que apuntaban en la dirección opuesta, el Grupo Especial concluyó que la KIA había recurrido a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento, y como nada en los informes definitivos de la KIA respaldaba esta conclusión, el Grupo Especial se basó en una declaración más general formulada por la Comisión de Comercio de Corea (KTC) en una comunicación dirigida al MOSF en la que explicaba lo que no era correcto en la información (no los datos) sobre la capacidad presentada por las partes interesadas japonesas. Se agarró a esa declaración unida al hecho de que en el cuestionario sobre dumping se menciona la posibilidad de utilizar los hechos de que se tenga conocimiento (como es habitual en el cuestionario sobre dumping de cualquier autoridad investigadora), y de esa manera parcial llegó a sus conclusiones reflejadas en el párrafo 8.1.c.i. del Grupo Especial.

150. A la luz de lo expuesto *supra*, Corea sostiene que toda la resolución por el Grupo Especial del asunto planteado en la presente diferencia estaba viciada por una falta de objetividad en la evaluación realizada por el Grupo Especial en infracción del artículo 11 del ESD, en particular con respecto a las constataciones que formuló en el párrafo 8.1.b.i., el párrafo 8.1.b.ii. y el párrafo 8.1.c.i. de su informe. Por consiguiente, Corea solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 8.1.b.i., el párrafo 8.1.b.ii. y el párrafo 8.1.c.i. del informe del Grupo Especial.

151. A la luz de lo anterior, Corea solicita respetuosamente la revocación de las constataciones y conclusiones del Grupo Especial indicadas en el presente anuncio de apelación.

¹³⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.151-7.167.

¹³⁶ Corea señala que la pregunta 104 del Grupo Especial formulada después de la segunda reunión sustantiva ahora recoge la totalidad de la página pertinente de la Prueba documental KOR-48, por lo que muestra claramente la distinción que se hizo con los puntos diferentes, que se omitieron de plano en las preguntas para la segunda audiencia.

152. Habida cuenta de las circunstancias excepcionales en virtud de las cuales en la actualidad hay un número insuficiente de Miembros del Órgano de Apelación para constituir una sección, y de conformidad con la Regla 16 1) y 2) del Procedimiento de trabajo del Órgano de Apelación, Corea aguardará instrucciones de la sección, cuando esta finalmente se constituya, o del Órgano de Apelación, con respecto a cualquier otra medida que Corea deba adoptar en relación con esta apelación. Por consiguiente, Corea se reserva el derecho de presentar una comunicación del apelante cuando reciba instrucciones de hacerlo. En ausencia de tales instrucciones, se considera que la presente notificación es también la comunicación del apelante presentada por Corea.
